



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**DEROGACIÓN DEL RECURSO ESTABLECIDO
PARA COMBATIR EL NO EJERCICIO
DE LA ACCIÓN PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

LAURA YADIRA LÓPEZ CERRITOS

ASESOR:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

CELAYA, GTO.

ABRIL 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A ***DIOS***, por darme la oportunidad de vivir y la dicha de terminar mi profesión.

A ***MIS PADRES, ALFONSO LOPEZ DORANTES Y MARIA ELENA CERRITOS HERNANDEZ***, por todos los valores que me han enseñado, y que con su amor, sacrificios y esfuerzos me han brindado la oportunidad de tener mi carrera, agradezco profundamente su compañía, su confianza para dejarme elegir con libertad mi futuro y por su apoyo incondicional, por lo que les doy gracias.

A ***MIS HERMANOS, ALFONSO, SELENE, NANCY, MICHELLE Y ALONSO***, que siempre en los momentos difíciles me han apoyado, y cada momento de mi vida han estado presentes para escucharme y brindarme cada uno su cariño.

A ***MI SOBRINO AXEL Y A LORENA***, por que son parte de mi familia, por los momentos difíciles y alegres de los cuales hemos compartido.

A ***MI COMPAÑERO CESAR***, que con su apoyo y amistad que me ha brindado en cada momento de mi vida.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

TEORÍA DEL PROCESO

1.- Definición de Jurisdicción.-----	1
1.1.-Naturaleza jurídica.-----	2
1.2.- Jurisdicción formal y material. -----	2
1.3.- Clases de Jurisdicción. -----	3
1.3.1.- Jurisdicción contenciosa. -----	3
1.3.2.- Jurisdicción voluntaria. -----	3
1.3.3.- Jurisdicción concurrente. -----	3
1.4.- Elementos de la Jurisdicción. -----	4
1.4.1.- Gnotio. -----	4
1.4.2.- Vocatio. -----	4
1.4.3.- Iuditio. -----	4
1.4.4.- Coertio. -----	4
2.- Definición de Competencia. -----	5
2.1.- Competencia objetiva. -----	5
2.1.1.- Competencia federal y local. -----	5
2.1.2.- Competencia por territorio. -----	6
2.1.3.- Competencia por materia. -----	6
2.1.4.- Competencia por cuantía. -----	6
2.1.5.- Competencia por grado. -----	7
2.2.- Competencia subjetiva. -----	7
3.- Definición de Proceso. -----	7
3.1.- Naturaleza jurídica del proceso. -----	8
3.1.1.- Teorías privatista. -----	8
3.1.1.1.- Teoría del contrato. -----	8
3.1.1.2.- Teoría del cuasicontrato. -----	9
3.1.1.3.- Teoría de la institución . -----	9
3.1.2.- Teorías publicista. -----	10
3.1.2.1.- Teoría de la relación jurídica. -----	10
3.1.2.2.- Teoría de la situación jurídica. -----	10
4.- Definición de Procedimiento. -----	11

5.- Definición de Litigio. -----	12
6.- Definición de Juicio. -----	13
7.- Definición de Acción. -----	13

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PENAL

2.1.- Generalidades del Procedimiento penal -----	16
2.2.- Averiguación previa. -----	17
2.2.1.- Denuncia. -----	19
2.2.2.- Querrela. -----	20
2.2.3.- Cuerpo del delito. -----	23
2.2.3.1.- Elementos del tipo penal. -----	24
2.2.4.- La probable responsabilidad. -----	26
2.2.5.- Determinación. -----	26
2.2.6.- Consignación. -----	28
2.2.7.- Acción Penal. -----	29
2.3.- Definición de Instrucción. -----	30
2.3.1.- Termino constitucional. -----	31
2.3.1.1.- Declaración preparatoria. -----	32
2.3.1.2.- Situación jurídica del procesado. -----	33
2.3.1.3.- Auto de formal prisión. -----	34
2.3.1.4.- Auto de sujeción al proceso. -----	35
2.3.1.5.- Auto de libertad o auto de soltura. -----	36
2.3.2.- Instrucción en sentido estricto. -----	36
2.3.3.- Medios de prueba. -----	37
2.3.4.- La confesión. -----	37
2.3.5.- La documental. -----	38
2.3.6.- La pericial. -----	38
2.3.7.- La inspección. -----	39
2.3.8.- La testimonial. -----	40
2.3.9.- La confrontación. -----	41
2.3.10.- El careo. -----	42
2.4.- Periodo de Juicio. -----	43
2.4.1.- Conclusiones Absolutorias. -----	44
2.4.2.- Conclusiones Acusatorias. -----	44
2.5.- Definición de Sentencia. -----	46
2.5.1.- Los elementos de la sentencia. -----	46
2.5.2.- Sentencia definitiva. -----	47
2.5.3.- Sentencia interlocutoria. -----	48
2.5.4.- Sentencia que causa ejecutoria. -----	48
2.5.5.- El periodo de Ejecución. -----	48

CAPITULO III

TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

3.1.- Medios de impugnación. -----	49
3.2.- Clasificación de los medios de impugnación. -----	52
3.2.1.- Incidentes impugnativos. -----	53
3.2.2.- Clases de los incidentes impugnativos. -----	54
3.2.3.- Recursos. -----	54
3.2.4.- Los recursos en materia Penal. -----	55
3.2.4.1.- El recurso de revocación. -----	55
3.2.4.2.- El recurso de apelación. -----	57
3.2.4.3.- Admisión y los efectos del recurso reapelación. -----	58
3.2.4.4.- Substanciación de la apelación. -----	60
3.2.4.5.- El recurso de denegada apelación. -----	62
3.2.5.- Procesos impugnativos. -----	63
3.2.5.1.-Características de los procesos impugnativos. -----	64

CAPITULO IV

JUICIO DE AMPARO

4.1.- Definición del juicio de amparo. -----	65
4.2.- Procedencia constitucional del juicio de amparo. -----	67
4.3.- Principios constitucionales del juicio de amparo. -----	67
4.3.1.- Principio de iniciativa o instancia de parte. -----	68
4.3.2.- Principio de agravio personal y directo. -----	69
4.3.3.- Principio de relatividad de las sentencias. -----	69
4.3.4.- Principio de definitividad. -----	71
4.3.5.- Principio de estricto derecho. -----	74
4.4.- Partes en el juicio de amparo. -----	76
4.4.1.- El quejoso. -----	77
4.4.2.- La autoridad responsable. -----	78
4.4.3.- El tercero perjudicado. -----	79
4.4.4.- El ministerio publico federal. -----	81
4.5.- Clases de amparo. -----	82
4.6.- Casos de improcedencia del juicio de amparo. -----	83

4.7.- Competencia de los órganos del poder judicial de la federación para conocer del juicio de amparo. -----	88
4.7.1.- De la Suprema Corte de Justicia de la Nación-----	88
4.7.2.- De los Tribunales Colegiados de Circuito. -----	89
4.7.3.- De los Tribunales Unitarios de Circuito. -----	91
4.7.4.- De los Juzgados de Distrito. -----	92
4.8.- Amparo Indirecto. -----	92
4.9.- Requisitos de la demanda. -----	97
4.10.- Oportunidad para pedir amparo. -----	101
4.11.- Substanciación del juicio de amparo. -----	103
4.12.- Informe con justificación. -----	104
4.13.- Periodo Probatorio. -----	106
4.14.- La audiencia constitucional. -----	107
4.15.- Sentencias en el juicio de amparo. -----	109
4.15.1.- Contenido de las sentencias. -----	111
4.16.- Suspensión del acto reclamado. -----	112
4.17.- Procedencia de la suspensión. -----	113
4.17.1.- Suspensión de oficio. -----	113
4.17.2.- Suspensión a petición de parte. -----	114
4.18.- Suspensión provisional. -----	115
4.19.- Tramitación del incidente de suspensión. -----	117
4.20.- Amparo Directo. -----	118
4.21.- Término para la interposición de la demanda de amparo directo. -----	123
4.22.- Requisitos de la demanda. -----	124
4.23.- Suspensión del acto reclamado. -----	126
4.24.- Informe justificado. -----	127
4.25.- Acuerdos en los que puede recaer la presentación de la demanda. -----	127
4.25.1.- Auto de desechamiento de la demanda. -----	128
4.25.2.- Auto de aclaración. -----	128
4.25.3.- Auto de admisión. -----	129
4.26.- Sentencias en el amparo directo. -----	129
4.27.- Ejecutoriedad de las sentencias. -----	130
4.28.- Recursos en el juicio de amparo. -----	131
4.29.- El recurso de revisión. -----	132
4.29.1.- Substanciación del recurso de revisión. -----	134
4.29.2.- Tramitación del recurso de revisión. -----	135
4.29.3.- Reglas que deben observar al resolver el recurso. -----	137
4.30.- El recurso de queja. -----	138
4.30.1.- Tramitación de la queja. -----	142
4.30.2.- El recurso de reclamación. -----	143

CAPITULO V

ESTUDIO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

5.1.- La acción penal y el no ejercicio de la acción penal. -----	144
5.2.- Garantía individual que se viola al no ejercitar la acción penal. -----	147
5.3.- Medio de impugnación. -----	148
5.4.- Incompetencia del juez para conoce de la causa.-----	152
5.5.- Obstáculos que ocasiona el recurso establecido. -----	154

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Dentro del procedimiento penal, situados en la averiguación previa, nos encontramos en el supuesto en donde el Ministerio Público previa denuncia o querrela, decide no ejercitar acción penal contra los indiciados, con base constitucional en el artículo 21, por lo tanto nos colocamos en la resolución administrativa “la determinación” y consecuentemente no se consigna.

En el Art. 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato existe el recurso, para combatir el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la acción penal, este recurso hay que agotarlo para agotar el principio de definitividad e interponer el juicio de Amparo; que es el objeto de nuestra investigación de la presente tesis.

Por lo que esta investigación consta de cinco capítulos; el primer capítulo se hace un estudio de la teoría del proceso.

El segundo capítulo, trata de los conceptos generales del procedimiento penal, con la finalidad de estudiar detalladamente el procedimiento penal y las etapas en las que se divide; asimismo, en el capítulo tercero se analizan los medios de impugnación que se pueden interponer en materia penal.

Por otra parte, el capítulo cuarto se refiere al estudio del juicio de amparo, clases de amparo, desde sus causas de procedencia, tramitación y substanciación hasta su resolución.

Y finalmente el capítulo cinco, realiza un estudio del recurso en contra del no ejercicio de la acción penal, establecido en el artículo 130 del Código del Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Es por ello, que en el presente trabajo de investigación se busca analizar detalladamente, si dicho recurso establecido en el artículo 130 de la ley citada, cubre con los objetivos que señala la garantía de impartición de justicia, y en su caso si la inflinge, determinar alguna alternativa para combatir el no ejercicio de la acción penal.

Capítulo 1

Teoría del proceso

1.- JURISDICCIÓN

La palabra Jurisdicción, proviene del Latín *iurisdictio*, que significa *decir el derecho*.

Cipriano Gómez Lara, define la jurisdicción como “una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”¹

El concepto de la jurisdicción se define como “conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.”²

¹ Gómez Lara Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. 4ª ed. Ed. Harla. México, 1994. P. 87.

² Arellano García Carlos. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1992. P. 346.

El órgano jurisdiccional para poder decir el derecho debe tener jurisdicción; ésta, en sentido amplio, significa conocer de un asunto, dictar una resolución en el mismo y ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la misma.

En México, la función de administrar justicia en materia penal se encuentra reservada exclusivamente al Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, y en ella intervienen dos actividades procesales de suma importancia: Jurisdicción y Competencia.

1.1.- NATURALEZA JURÍDICA.

En materia penal, la Jurisdicción, es por esencia una institución de orden público, porque en nuestra organización constitucional es función de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, tanto en el orden federal como en el de los estados, y de ahí que no pueda ser delegada por ningún concepto a los particulares. Además en un régimen jurídico como el nuestro, rige el principio que no se autorice prórroga ni renuncia de ella, pero esto no significa que los tribunales estén impedidos para encomendar a otros la práctica de diligencias cuando no estén en condiciones legales de realizarlas por sí mismos.

1.2.- JURISDICCIÓN FORMAL Y MATERIAL

Las funciones del Estado se pueden apreciar desde el punto de vista *formal y material*. Desde el punto de vista formal, estamos atendiendo al órgano del cual proviene el acto: poder ejecutivo, legislativo o judicial. La función del estado desde el punto de vista material, atenderemos a la naturaleza intrínseca del acto, una ley, resolución, laudo o sentencia.

1.3.- CLASES DE JURISDICCIÓN

1.3.1.- Jurisdicción contenciosa

En la cual existe un conflicto actual de intereses entre las partes, en este caso “las partes acuden ante el órgano jurisdiccional a fin de que este dé al problema una solución legal diciendo el derecho y resolviendo la controversia que se plantea, mediante una sentencia”³

1.3.2.- Jurisdicción voluntaria

Aquellos que lo solicitan no presentan controversia con otra parte, acuden ante la autoridad jurisdiccional para que a través de una resolución judicial acrediten un hecho o un derecho, “por que la ley así lo requiere para poder realizar ciertos actos jurídicos o declarar ciertos derechos”⁴

1.3.3.- Jurisdicción concurrente

Fundamentada en el Art. 104 constitucional, es aquella que faculta a los particulares de acudir ante la autoridad federal o local, en los casos que existan conflictos de competencia federal donde solo se trate de intereses particulares: en estos casos ambas autoridades tendrán competencia para conocer del asunto pero esto no significa que conocerán del asunto a una misma vez. La primera autoridad que conozca del mismo asunto será competente para conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, excluyendo así a las demás autoridades legalmente competentes.

³ Arellano. Op Cit. P. 349

⁴ Ibidem. P. 348

1.4.- ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

El Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete en la cátedra de Teoría de Proceso indica que la función jurisdiccional se lleva a cabo mediante las actividades denominadas:

1.4.1.- GNOTIO

Noción, conocer. “el poder del Estado ejercido a través del órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que surjan entre las partes, es decir los conflictos que se susciten en la colectividad”

1.4.2.- VOCATIO

Convocar. “el poder del Estado ejercido a través del órgano jurisdiccional para convocar a las partes a efecto de que aclaren la situación planteada a la autoridad, iluminando su punto de vista mediante la aportación de pruebas, para estar en situación de resolver”

1.4.3.- IUDITIO

Juzgar. “poder del Estado para resolver la controversia a través de una sentencia”

1.4.4.- COERTIO

Ejecución, imposición. “Facultad de la autoridad para hacer respetar sus determinaciones aún en contra de la voluntad de la personas, e imponer, si es necesario coactivamente, la realización de las mismas, lo anterior a fin de que la resolución dictada por la autoridad se actualice y se respete”

2.- COMPETENCIA

Es aquella institución del derecho procesal que limita al ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de la competencia se indicara cual autoridad o que órgano deberá conocer y resolver de los asuntos expresamente señale la ley.

Puede darse que cierto juez ejerza su función jurisdiccional en cierto asunto, sin tener competencia para ello por lo tanto todo lo que haga será nulo. Por lo tanto todos tiene jurisdicción pero no todos tienen competencia.

La competencia puede ser estudiada desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

2.1.-COMPETENCIA OBJETIVA

Es en relación al órgano del Estado, del cual se desprenden diferentes clases de competencia:

2.1.1.- Competencia federal y local

De competencia federal: se refiere a los asuntos que serán conocidos y resueltos por los tribunales federales por disposición de ley.

De competencia local: en relación a los asuntos que serán conocidos y resueltos por los tribunales locales por disposición de ley.

Lo anterior con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dice: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados” De la competencia objetiva (federal y local) se desprenden las siguientes clasificaciones:

2.1.2.- Competencia por territorio

Es el espacio geográfico, en donde un tribunal determinado por ley, ejerce de manera valida su función jurisdiccional, es decir, conocerá y resolverá de las controversias que se susciten dentro de los límites de su territorio.

En materia local a estos territorios se les conoce como partidos judiciales y en materia federal se les conoce como circuito o distrito.

2.1.3.- Competencia por materia

Competencia en relación a las materias en que se divide el derecho: civil, penal, laboral... de tal forma tenemos una especialización en ciertas materias de los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho.

2.1.4.- Competencia por cuantía

Los tribunales serán competentes o no del asunto en relación al monto que se esta peleando en el negocio, es decir el valor pecuniario de la controversia planteada. Valor que se encuentra indicado en ley como competencia de los tribunales.

2.1.5.- Competencia por grado

Atiende a la jerarquización del órgano jurisdiccional, establecido entre las autoridades y los funcionarios, es decir, hay asuntos que exclusivamente los debe conocer los jueces superiores y por lo tanto los inferiores no, por que la ley lo establece.

2.2.- COMPETENCIA SUBJETIVA:

Es en relación al titular del órgano del Estado. La cual indicara si dicho titular puede conocer o resolver de la controversia planteada, por encontrarse en las causas de impedimento que la ley señala, es decir, que el titular del órgano jurisdiccional tiene un vinculo social, amistoso, penal, civil con alguna de las partes.

3.- PROCESO

La palabra proceso deriva del latín Procesos que significa progresión, por las etapas sucesivas de las cuales consta.

La palabra proceso se define como “el conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios”⁵

Y por su parte, Manuel Rivera Silva establece que el proceso es el “conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.”

⁵ Ovalle Favela José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ª ed. Ed. Harla. México, 2003. P. 3.

El Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete en la cátedra de Teoría de Proceso define al proceso como: “Conjunto de actos jurídicos ordenados o concadenados entre si que tienen como finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver la controversia a través de una sentencia”

3. 1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Las teorías que realizan el estudio de la naturaleza jurídica del proceso, se enfocan en dos corrientes: privatistas y publicistas.

3.1.1.- Teorías privatistas

Consideran que el proceso pertenece al derecho privado, tratando de explicar la naturaleza jurídica mediante la teoría del contrato, la teoría de cuasicontrato y teoría de la institución.

3.1.1.1.- Teoría del contrato

En esta teoría la naturaleza jurídica del proceso es un acuerdo de voluntades.

Tiene su antecedente histórico en el derecho romano, el cual tuvo tres periodos: el periodo de acciones de la ley, el periodo formulario. Al periodo formulario se le llamo así por que el magistrado expedía la formula el planteamiento del problema y la acción ejercitada por el actor.

La formula se entregaba al actor que junto con el demandado en una especie de acuerdo de voluntades, comparecían a juicio. Por lo tanto se consideraba al proceso como un contrato.

La crítica a esta teoría considera, puesto que la sujeción de las partes a un proceso no requiere un acuerdo de voluntades, sino que la sujeción de las partes a un proceso deriva de una ley y la intervención coactiva del Estado para resolver una controversia. De esta manera el proceso no es un contrato, ya que el actor para sujetar a juicio al demandado no requiere de ningún momento del consentimiento del mismo.

3.1.1.2.- Teoría del cuasicontrato.

Es derivada del derecho romano, y procede por eliminación, en relación a las fuentes de las obligaciones reconocidas por la doctrina, de tal forma que: “si el proceso no tiene naturaleza de contrato, ni de delito, ni cuasidelito, por exclusión el contrato es un cuasicontrato”⁶

3.1.1.3.- Teoría de la institución.

El concepto de institución se le define como *una organización jurídica al servicio de una idea*, y se considera que la naturaleza del proceso es de una institución, que imparte justicia y sirve como un instrumento al estado.

La crítica a ésta teoría, es referente a la definición de un instrumento, puesto que tiene varias acepciones, sin que una de ellas sea aplicada universalmente.

⁶ Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. P. 211.

3.1.2.- Teorías publicistas

Ubican al proceso dentro del derecho Público, ya sea que se trate de: la teoría de una relación jurídica procesal cuyo exponente es Oscar Von Bulow, o de la teoría de la situación jurídica procesal de James Goldschmidt.

3.1.2.1.- Teoría de la relación jurídica

Basada en la obra de Oscar Von Bulow de “la Teoría de las excepciones procesales” donde indica que la naturaleza del proceso es la de una relación jurídica procesal, porque en el momento que se promueve un asunto se desarrollan una serie de vínculos procesales: entre el juez, la parte actora y la demandada, de esta manera estos vínculos procesales generan derechos y obligaciones entre las partes, las partes entre si y el juez.

Estableciendo que la relación jurídica procesal tiene por característica ser : *dinámica* por que se mueve a través del proceso, ya que sus actos son dinámicos; *tridimensional*, se desarrollan entre las partes mas importantes, entre el juez y las partes y las partes entre si; *compleja*, por que no hay un solo vinculo, sino un conjunto entre los sujetos mas importantes del proceso; y *autónoma*, por que la relación jurídico procesal aun de devenir de la relación jurídica material, tiene existencia por sí, y puede existir sin la relación jurídica material.

3.1.2.2.- Teoría de la situación jurídica.

Su principal representante James Goldschmidt, el cual critica la teoría de la relación jurídica procesal de Von Boluw, afirma que la naturaleza del proceso no es una relación

jurídica procesal sino una situación jurídica procesal, ya que en el proceso no existen derecho y obligaciones, sino una situación jurídica que guardan las partes y que solo al final de la contienda, en la sentencia, es cuando se declaran derechos y obligaciones.

Situación jurídica procesal que se caracteriza por un conjunto de expectativas, posibilidades y cargas. El principal merito de esta teoría es la introducción del concepto carga procesal en el derecho procesal: entendiéndose por carga la conducta que tienen que realizar las partes en el proceso en su beneficio, en caso que no las lleve acabo podrían obtener una sentencia desfavorable.

A diferencia de la carga la obligación es la relación o vinculo en virtud del cual se faculta a una persona llamada acreedor para exigir de otra, llamada deudor el cumplimiento de una prestación que se traduce en un dar, hacer o no hacer.

4.- PROCEDIMIENTO

Esta referida a las formalidades procesales, una serie de trámites, actuaciones o diligencias, establecidas en la ley.

El procedimiento es la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto el procedimiento es un concepto general que envuelve dentro de sí al concepto de proceso y éste a su vez al concepto de juicio.

El término procedimiento tiene tres acepciones principales:

1. Conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso. De esta manera va a regular el orden que deben llevar los actos procesales.
2. Conjunto de actos jurídicos, llevados ante autoridad jurisdiccional sin que exista controversia.
3. Conjunto de actos jurídicos llevados ante una autoridad no jurisdiccional, en los cuales existe controversia. El procedimiento penal tiene dos partes una es ante la autoridad administrativa que depende del ejecutivo, que es el Ministerio Público, aquí se lleva acabo el procedimiento y la segunda ante el juez, donde se lleva acabo el proceso y las dos partes conforman el procedimiento penal, el cual se define como el conjunto de actividades que tienen como finalidad la persecución del delito y la aplicación de la pena.

5.- LITIGIO

Francesco Carnelutti lo define como: “el pleito, la controversia, el conflicto de intereses, que se lleva al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, calificado como la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra.”⁷

Un **litigio** es una controversia jurídica que surge entre dos o más personas. El término se utiliza habitualmente como sinónimo de juicio, pero su significado es algo más amplio.

⁷ Carnelutti, Francesco. Citado por Gómez Lara Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.**4ª ed. Ed. Harla. México, 1994. P. 1.

6.- JUICIO

El juicio es la presencia del litigio en el proceso, de tal manera, para que haya juicio es necesario que exista litigio en el proceso.

De esta manera José Ovalle Favela, indica dos características del juicio:

1. “Procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.
2. Es una etapa del proceso”⁸

El Licenciado Gutiérrez Negrete Francisco en la cátedra de Teoría de Proceso lo menciona: “es la sentencia misma, de tal forma, la decisión de cierto litigio que se resuelve con una sentencia”

Por lo tanto la controversia llevada al conocimiento de la autoridad jurisdiccional se convierte en litigio.

7.- ACCIÓN

Del latín *actio*, que significa movimiento, actividad, acusación, dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la mas importante y le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal, dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad del juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

⁸ Ovalle Favela José. Op Cit. Supra (7). P. 39.

La acción es, pues, un instrumento jurídico otorgado por la ley para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones que originan los conflictos de intereses.

En el derecho romano, Celso menciona la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. En la doctrina actual se distinguen respecto de la acción tres acepciones importantes:

La primera determina la acción como una garantía individual, por tanto un derecho público subjetivo, que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para lograr que ella ejerza su función jurisdiccional, es el derecho de petición que deriva del artículo octavo constitucional, es una facultad que tienen todos los particulares y que dirigida ante una autoridad jurisdiccional se convierte en derecho de acción.

La segunda acepción se traduce como el derecho subjetivo violado o que se pretende hacer valer, no es otra cosa que el derecho insatisfecho, de esta forma se identifica con las diferentes clases de acción en particular, como por ejemplo; la acción de alimentos, la acción de divorcio, la acción de rescisión de contrato, entre otras. En esta acepción de acción se dirige al juez, pero no en contra de él, sino en contra del demandado.

La tercera acepción de acción se identifica con lo que el sujeto quiere o pretende al ejercitar éste derecho ante la autoridad jurisdiccional y técnicamente se ha definido como la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor. Lo anterior quiere decir que cuando ejercitamos la acción en la demanda se ejercita éste derecho en sus tres acepciones.

De esta manera podemos decir que la acción “es el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.”⁹

Por su parte Couture define “...por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales”¹⁰

⁹ **Ibidem. P. 4.**

¹⁰ **Couture, Eduardo J. Citado por Gómez Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.4ª ed. Ed. Harla. México, 1994. P. 85.**

Capítulo 2

Procedimiento penal

2.1.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal. Por lo tanto el procedimiento penal se contempla como una sucesión de actuaciones y formalidades relacionadas entre sí y que tienen su finalidad en la sentencia. Estas actuaciones aparecen según lo demanden las necesidades procesales y su desenvolvimiento crea vínculos jurídicos de orden formal.

Manuel Rivera Silva, define el procedimiento penal como “el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”¹⁶

De la anterior definición podemos desprender que el procedimiento penal integra:

1. Conjunto de actividades;
2. Preceptos establecidos;
3. Tienen como finalidad determinar si esas actividades son calificadas como delito.

¹⁶ Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 19ª ed. Ed. Porrúa. México, 1990. P. 5.

El artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establece cuatro periodos en los que se divide el procedimiento penal:

1. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales; que comprenden las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.
2. El de instrucción: que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.
3. El de juicio; durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian las sentencias definitivas.
4. El de ejecución; que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

2.2.- AVERIGUACIÓN PREVIA

La Averiguación Previa, es definida por Jesús Martínez Garnelo como “la preparación del ejercicio de la Acción Penal, en ella se realizan las etapas y las fases trascendentales por parte del Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, para practicar diligencias, llevar acabo toda una serie de investigaciones necesarias para

permitir estar en aptitudes legales de conformar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para ejercitar acción penal”¹⁷

Por su parte Osorio menciona que “Puede definirse a la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.”¹⁸

El artículo 21 Constitucional, menciona que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, él cual se auxiliará con un policía, que estará a su autoridad y mando inmediato. De tal manera, es el fundamento constitucional para que el Ministerio Público, sea el titular de conformar la Investigación Ministerial y este en condiciones de resolver si ejercita o no acción penal.

De esta manera tenemos que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, y éste periodo del procedimiento penal requiere para iniciarse del cumplimiento de los llamados requisitos de procedibilidad, que son dos: la denuncia, y la querrela, figuras jurídicas en las cuales Sergio García Ramírez, entiende como “condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal”¹⁹

¹⁷ Jesús Martínez, Garnelo. LA INVESTIGACION MINISTERIAL PREVIA. 1ª ed. Ed. OGS. México, 1996. P. 261.

¹⁸ Osorio Cesar, Augusto y otro. LA AVERIGUACION PREVIA. 10ª ed. Ed. México, 1999. P. 4.

¹⁹ Garduño Garmenta, Jorge. Citado por Jesús Martínez, Garnelo. LA INVESTIGACION MINISTERIAL PREVIA. 1ª ed. Ed. OGS. México, 1996. P. 249.

2.2.1. LA DENUNCIA.

Consiste en la narración de hechos constitutivos de delito, que cualquier persona puede hacer al Ministerio Público.

De esta manera tenemos:

1. Una relación de hechos que se estiman delictuosos.
2. Que esa relación de hechos se haga ante el órgano investigador.
3. Puede hacerla cualquier persona.²⁰

Por lo tanto toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio debe denunciarlo ante el Ministerio Público, o en su defecto y en casos urgentes, ante cualquier funcionario público o agente de policía: no solo los particulares, sino que también se aplica a aquellas personas que en el ejercicio de una función pública tengan conocimiento de la posible existencia de un delito que se persiga de oficio, quienes deberán comunicarlo al Ministerio Público.

La denuncia, puede formularse por escrito o verbalmente; al ser formulada verbalmente se hará constar en acta que levantará el funcionario que reciba. Si se formula por escrito deberá contener la firma, huella digital y el domicilio del que la este formulando y será necesario su ratificación, a excepción de que la denuncia sea formulada por un funcionario público, por lo cual no será necesario su ratificación.

La denuncia se utiliza cuando el delito se persigue de oficio.

²⁰ **Rivera Silva. Op. Cit. P. 98.**

2.2.2.- LA QUERELLA

Es la narración de posibles hechos delictuosos, pero que solamente la puede formular el ofendido o su representante legal con poder general o poder especial con clausula especial para querellarse, manifestando su voluntad de que se persiga al autor del delito. También llamada como “Delitos a Instancia de Parte Ofendida”.

De esta manera tenemos:

1. Narración de hechos posiblemente delictuosos.
2. Esa relación debe ser por el ofendido.
3. Que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito.²¹

La querella es necesaria solo en los casos que indica el código penal, dicho de otra forma, todos aquellos delitos que no requieren de querella según la ley, se perseguirán de oficio.

Si el ofendido fuera menor de edad, podrá querellarse por si mismo, o podrá hacerlo a nombre de otra persona, siempre que no exista oposición por parte del menor ofendido.

De igual manera que la denuncia la querella podrá formularse verbalmente o por escrito, con las mismas especificaciones que se hicieron al estudiar la denuncia, respectivamente.

²¹ **Ibídem. P. 112.**

Una vez que el Ministerio Público ha recibido la denuncia o la querrela, precederá a realizar la llamada averiguación previa, la cual tiene como finalidad:

1. Comprobar el cuerpo del delito, y;
2. Comprobar la probable responsabilidad.

Lo anterior, a efecto de *ejercitar la acción penal* a través de la *consignación*.

El Ministerio Público es el órgano del estado encargado de perseguir mediante la investigación, los delitos y la integración de la averiguación para estar en condiciones de ejercitar la acción penal ante el juez, y tiene las siguientes características:

1. Constituye un cuerpo orgánico, en virtud de que funciona como una institución.
2. Actúa bajo una dirección, la del Procurador General de Justicia del Estado.
3. Depende del Poder Ejecutivo, ya que su titular es designado por este.
4. Actividad de cumplimiento de requisitos de procedibilidad.
5. Actividades públicas de Averiguación Previa
6. Actividad consignataria.
7. Actúa como autoridad en la averiguación previa y como parte acusadora a partir de la consignación.
8. Tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

En la averiguación previa se encuentran dos supuestos: si el Ministerio Público trabaja con detenido, en la averiguación previa, gozará de 48 horas para agotarla; en el supuesto de trabajar sin detenido, el Ministerio Público gozará de todo el tiempo que requiera para

integrar la averiguación previa, aunque siempre teniendo en cuenta la prescripción de la acción penal.

En el párrafo séptimo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo dentro del cual deberá dejársele en libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Plazo que a excepción de los casos en que la ley prevea como delincuencia organizada, en la cual podrá duplicarse el término constitucional de 48 horas.

Ya que solo la autoridad judicial puede librar ordenes de aprehensión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención del indiciado, siempre que funde y motive su proceder: el artículo 16 constitucional establece; “solo en casos urgente, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por la razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

En consecuencia el control de la legalidad de la detención en la Averiguación Previa lo establece el 16 Constitucional bajo los tres supuestos a los que nos hemos referido. Esta norma otorga al poder judicial, la facultad de controlar de oficio y tan pronto como reciba la consignación del detenido, la legalidad de la privación de la libertad efectuada

en la etapa de la Averiguación Previa, tanto en los casos de flagrancia como en los casos de urgencia. Si el juez encuentra que la detención no fue lícita, o sea que no cumplió con los requisitos del artículo 16 constitucional, podrá decretar la libertad con las reservas de la ley, esta resolución no resuelve el fondo del negocio y por lo tanto deja viva la posibilidad de que el Ministerio Público, posteriormente solicite la aprehensión del inculcado y en este mismo sentido debe darse cuando no se trate de un caso urgente o de un delito grave.

La Flagrancia es una figura jurídica que es definida como “... existe cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer un delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura. La cuasi flagrancia, es cuando la detención se produce tras haber perseguido materialmente al responsable sin perderle de vista, una vez cometido el delito”²²

2.2.3.- EL CUERPO DEL DELITO

De acuerdo a nuestra ley adjetiva en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se entiende por cuerpo del delito al conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal: elementos que el tipo penal requiera para poder tipificar. Concepto procedimental, del *derecho adjetivo*.

En principio tendremos que decir que el tipo penal es la descripción en abstracto de la conducta considerada delito. El tipo penal cuenta con elementos de carácter objetivo y

²² Jesús Martínez, Garnelo. Op. Cit. P. 264.

con elementos de carácter subjetivo, además de los juicios normativos. *Concepto del derecho sustantivo.*

Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de un hecho considerado como delictuoso por la ley, con todos los elementos constitutivos que su integración requiera, de acuerdo a la ley.

2.2.3.1.- Elementos del tipo penal

A) Elementos objetivos del tipo penal:

1. *Conducta*: manifestación externa de voluntad, positiva o negativa, tendiente a modificar el mundo exterior.

De tal manera Fernando Castellanos indica la conducta como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito”²³

2. *Resultado*: es la modificación del mundo exterior la cual puede ser: la lesión o daño del bien jurídicamente tutelado; o la puesta en peligro d un bien jurídicamente tutelado.
3. *Nexo causal de causa efecto*: el vínculo existente entre la conducta y el resultado, de tal manera que la conducta sea la causa y el resultado sea el efecto.
4. *Especiales formas de ejecución*: son los medios comisivos.
5. *Modalidades de lugar, tiempo, modo u ocasión*: algunos tipos penales exigen que la conducta delictuosa se lleve acabo en un lugar o tiempo determinados, o bien

²³ Castellanos, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL**. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000. P. 149.

de una manera en particular, ya que de lo contrario tal conducta no podrá tipificarse.

6. *Objeto*: puede ser objeto material y objeto jurídico, el primero se refiere a la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictuosa, mientras que el segundo es el bien jurídicamente tutelado, entendiéndose por esto, el interés social jurídicamente protegido.
7. *Sujetos*: existen los sujetos activos o los pasivos, es decir, los primeros son los que realizan la conducta delictuosa, mientras que el segundo es el titular del bien jurídico tutelado sobre el que recae la acción delictuosa.

B) Elementos subjetivos del tipo penal

1. Los ánimos.
2. Los propósitos.
3. Los conocimientos.
4. Los fines.
5. Los saberes.
6. La voluntad.

Dentro de los elementos subjetivos, encontramos los normativos: que son juicios de valoración cultural o jurídica y pueden presentarse a interpretación del juez, quien para ello tomara en cuenta el concepto que cada uno de ellos se tenga en la sociedad de que se trate:

1. La honorabilidad.
2. La honestidad.

3. La castidad.

2.2.4.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

La Probable Responsabilidad “se dará cuando se demuestre que de los medios probatorios o indiciarios recabados, se acredita su actuación, su participación y su acción de voluntabilidad de haber realizado o ejecutado un hecho constitutivo del delito y el acto imputativo cobra mayor trascendencia legal y objetividad en la ejecución misma.”²⁴

Es la determinación que se realiza cuando en los medios de prueba recabados acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participo en su comisión. Por lo tanto hay datos para presumirlo responsable.

Es importante señalar el objetivo de la averiguación previa que es el comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que el Ministerio Público dicte una resolución administrativa llamada *determinación*, para ejercitar la acción penal a través de la consignación.

2.2.5.- DETERMINACIÓN

Desde el punto de vista conceptual “Determinaciones viene de determinar. *determinare*, fijar, señalar una cosa para algún efecto, tomar resolución. Sentenciar definir, es una resolución influenciada a través de los motivos legales.”²⁵

²⁴ Jesús Martínez Garnelo. Op. Cit. P. 269.

²⁵ Jesús Martínez Garnelo. Op. Cit. P. 344.

Una vez agotada la averiguación previa, cuando el Ministerio Público haya realizado todas las diligencias para la integración de la averiguación previa, si considera que se encuentra comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entonces procede a realizar su determinación, que es la resolución administrativa del Ministerio Público, mediante la cual manifiesta este que considera que con las pruebas recabadas en la averiguación previa, precisa que son suficientes para tener por comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y ordenar que se ejercite la acción penal a través de la consignación.

Por lo tanto su máxima finalidad de la averiguación previa, es de **ejercitar acción penal, a través de la consignación**, no obstante no siempre la averiguación previa concluye de esta forma, de tal manera tenemos cuatro supuestos para concluir la averiguación previa:

1. Si ejercita o no acción penal: el Ministerio Público al ejercitarla puede hacerlo con detenido o sin detenido, si demuestra la existencia de aquellos datos que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad.
2. La reserva: si practicadas todas las diligencias no existen elementos suficientes para consignar ante los tribunales, o no se pueden practicar otras por haber algo que lo impida, pero si posteriormente se pudieran allegar datos para perseguir la averiguación, el expediente se reservara hasta que aparezca tales datos, y mientras tanto se continuaran realizando las investigaciones necesarias para establecer los hechos.
3. El archivo: cuando habiéndose agotado todas las diligencias y no se haya podido comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o cuando los hechos

no se han considerado delito o que se extinga la acción penal, el Ministerio Público no ejercitara acción penal, por lo tanto, la averiguación se tendrá por archivada, y el Ministerio Público no ejercitara acción penal, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

4. La consignación: “es el acto que efectúa el Ministerio Público una vez integrada la averiguación , y en virtud del cual se ejercita acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación”²⁶

2.2.6.- CONSIGNACIÓN

Es la segunda resolución del Ministerio Público, respecto de las actuaciones y diligencias practicadas previas a la determinación.

Contiene lugar, fecha, vista, motivación y fundamentación, en forma esquematizada tanto del tipo penal como de la probable responsabilidad. Se solicitará la acción legal, librar orden, decretar detención legal, con la firma del Ministerio Público titular que esta ejercitando la acción penal mediante la consignación.

Para el maestro Colín Sánchez “la Consignación es el acto procedimental, del cual el Ministerio Público ejercita la acción poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando ello el procedimiento penal judicial, al llevarse a cabo ejercicio de la acción penal, hasta antes, en preparación, se inician actos de persecución

²⁶ Osorio Cesar, Augusto y otro. Op. Cit. P. 30.

del delito, de este modo, los actos de acusaciones darán margen a los actos de defensa y a los actos de decisión.”²⁷

La acción penal es ejercitada mediante el acto de consignación, el cual es realizado por el Ministerio Público de manera escrita. Este acto denominado consignación puede darse en dos supuestos: consignación con detenido y sin detenido.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el Juez no dicta *auto de radicación* en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia. El Juez ordenará o negará la aprehensión o la comparecencia solicitada por el Ministerio Público, dentro de quince días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

EL auto de radicación, es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es ineludible que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de este momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

2.2.7.- ACCIÓN PENAL

“es la petición que hace el Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto”²⁸

²⁷ Colín Sánchez, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. 9ª. ed. Ed. Porrúa. México, 1985. P. 259.

²⁸ Osorio Cesar Augusto y otro. **Op. Cit.** P. 27.

Artículo 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, establece: “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- Promover la incoación del procedimiento judicial;
- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- Rendir la prueba de la existencia de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y,
- En general, hacer todas las promociones conducentes a la tramitación de los procesos”

2.3.- INSTRUCCIÓN

El periodo de instrucción comprende desde la consignación hasta que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción.

La instrucción es la primera parte del proceso, es el periodo durante el cual se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate.

De lo anterior se desprende que la instrucción es un periodo muy importante dentro del procedimiento penal, pues tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.

“es la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado”²⁹

El periodo de instrucción se compone de dos fases;

1. La del término constitucional.
2. La de instrucción en estricto sentido.

2.3.1.- FASE DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Cuando el Ministerio Público consigna con detenido, pone al indiciado a disposición del juez, y es en este preciso momento que se inicia el periodo el cual la ley denomina instrucción, conocida esta primera fase como término constitucional de 72 horas, para resolver la situación jurídica del indiciado. Cuando el indiciado este a disposición del juez, lo primero que hará el juez es verificar si la detención fue hecha conforme a derecho, y si fue así, procederá a ratificar la detención y dictará auto de radicación: en caso contrario, el juez decretará la libertad con las reservas de la ley.

Por otro lado, cuando el Ministerio Público consigna sin detenido, esta autoridad administrativa solicita al juez gire orden de aprehensión, siempre y cuando se encuentre comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y que además que el

²⁹ **González Bustamante, José. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 1985. P. 197.**

delito que se trate merezca pena privativa de libertad. Es caso que el delito que se trate no merezca pena privativa de libertad o tenga señalada pena alternativa, el Ministerio Público solicitara al juez que gire orden de comparecencia.

El juez, al tener conocimiento de que el inculpado queda a su disposición, acordara la recepción de su *declaración preparatoria*, que se recibirá dentro de las 48 horas siguientes.

El término constitucional de 72 horas encuentra su base en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, y siempre que de lo actuado aparezca datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.”

2.3.1.1. DECLARACIÓN PREPARATORIA

Es un acto procesal en que el indiciado comparece ante el juez para que le sea comunicada la conducta delictuosa o hecho antijurídico y culpable por el que el Ministerio Público ejercita la acción penal en su contra, para que él, a su vez, manifieste lo que a sus intereses convengan y conteste el cargo que se le imputa.

La base Constitucional para la declaración preparatoria, es el artículo 20 fracción tercera: “se le hará saber en audiencia publica y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación de la justicia, el nombre de su acusador y su naturaleza y causa de la

acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”

El indiciado deberá rendir su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a que quede a disposición del juez: por tal motivo, *en el auto de radicación* deberá constar la fecha y la hora en que el indiciado fue puesto a disposición del juez, como lo menciona el artículo 144 del Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato.

La declaración preparatoria se llevará a cabo en audiencia pública, en la cual se comenzará tomándole sus generales al indiciado, incluyendo sus apodos, si el inculpado no habla o no entiende suficientemente el idioma español, se le designará un traductor, como lo refiere el artículo 145 fracción IX del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Guanajuato, se le hará saber además de las garantías que le otorga el Artículo 20 constitucional, como son, el nombrar defensor, conocer el nombre de quien lo causa, el delito que se le imputa, y solicitar mediante su libertad provisional bajo caución, excepto este ultimo tratándose de delitos graves.

Una vez rendida la declaración preparatoria, el juez procederá a resolver la situación jurídica del indiciado, lo cual deberá hacerse dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el indiciado quede a disposición del juez.

2.3.1.2. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

Como ya mencionamos el termino de 72 horas, empieza a partir de que el indiciado queda a disposición del juez, tiempo para que el juez defina la situación jurídica del

indiciado, las cuales se podrán duplicar a petición del inculpado o su defensor con el objeto de recabar mas pruebas o elementos para hacerlos del conocimiento del juez, pruebas que se ofrecen para favorecer la situación jurídica del mismo inculpado, petición que deberá hacerse en el momento de rendir su declaración preparatoria, tal como lo menciona el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

Por lo que el juez podrá resolver la situación jurídica del indiciado a través de tres resoluciones, dictándose la correspondiente al acaso concreto:

1. Auto de formal prisión.
2. Auto de sujeción al proceso.
3. Auto de soltura o auto de libertad.

2.3.1.3.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Es una resolución que dicta el juez para resolver la situación jurídica del indiciado, dicho auto va a justificar la prisión preventiva y además constituye la base para procesar, es decir, hará el señalamiento del o los delitos por el cual se va a procesar, por lo cual fija tema al proceso; artículo 19 Constitucional párrafo III “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión”

Requisitos que deben cumplirse para dictarse auto de formal prisión:

1. “Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.

2. Que este comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad.
3. Que este demostrado la probable responsabilidad del inculpado.
4. Que no exista a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o extinga la acción penal.”³⁰

2.3.1.4.- AUTO DE SUJECCIÓN AL PROCESO

Otra de las resoluciones mediante las cuales el juez podrá resolver la situación jurídica del indiciado. El auto de sujeción al proceso constituirá la base para procesar.

Requisitos para dictar auto de sujeción al proceso:

1. Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, o bien, que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.
2. Que este comprobado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado.
3. Que el delito no merezca pena privativa de libertad, o éste contemple sanción alternativa.
4. Que no exista a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o extinga la acción penal.

³⁰ Estado de Guanajuato. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. México, 2006. Art. 151.

2.3.1.5.- AUTO DE LIBERTAD O AUTO DE SOLTURA

Esta resolución del juez para resolver la situación jurídica del indiciado,” se dicta cuando dentro del término legal, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción al proceso.”³¹

Se dictara auto de libertad con las reservas de la ley, ya que se podrá dar el caso de que el Ministerio Público, con posterioridad aporte nuevos datos, mediante los cuales se puede perfeccionar el ejercicio de la acción penal.

2.3.2. INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

Es el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas que inicia desde el momento en que el juez resuelve la situación jurídica del indiciado mediante un auto de formal prisión o auto de sujeción al proceso, que constituye la base para procesar y es ahí donde se inicia el proceso, y termina la instrucción en sentido estricto al declararse cerrada la instrucción.

Hay que señalar que la instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, a partir de que el juez dicta auto formal prisión o de sujeción a proceso: como lo menciona el artículo 20 constitucional fracción VIII, será juzgado antes de cuatro meses si la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

³¹**Ibidem. Art. 157.**

El artículo 194 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Guanajuato, hace referencia a los medios de prueba: se admitirá como prueba todo lo que sea ofrecido como tal, siempre que sea conducente y no vaya en contra del derecho y la moral, a juicio del juez o tribunal.

2.3.3.- MEDIOS DE PRUEBA

El código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato establece los siguientes medios de prueba;

La palabra prueba significa “la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. *Probatio vincit praesumptionem* que significa la prueba vence a la presunción.”³²

2.3.4.- LA CONFESIÓN

Consiste en el reconocimiento que hace el inculpado de su propia inculpabilidad, la cual será admitida en cualquier estado del procedimiento hasta antes que pronuncie sentencia irrevocable, es decir, podrá ser recibida por el Ministerio Público en la averiguación previa y por el juez en el proceso.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

- “Debe versar sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violación física o moral.

³² De Pina Vara, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**. 35ª ed. Ed. Porrúa. México, 2006. P. 424.

- Que sea hecha ante Ministerio Público o el tribunal de la causa, en presencia del defensor o persona de confianza y que el inculpado este debidamente enterado de la causa.
- Que no existan datos que, a juicio del tribunal, lo hagan inverosímil.”³³

2.3.5.- DOCUMENTAL

Donde conste por escrito o gráficamente algún hecho, la cual será recibida por el tribunal y se agregara al expediente. Pudiendo ser documentos publico o privados, los primeros harán prueba plena, por que tiene fe pública, por lo que, la información de los mismos esta encomendada a un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tales documentos pueden tener signos exteriores como los sellos y las firmas. Los segundos no están expedidos por algún funcionario público.

El artículo 257 doscientos cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Guanajuato, establece que “El Tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la Instrucción, y las agregara en el expediente, asentando razón en autos.”

2.3.6.- PERICIAL

Consiste en el auxilio o apoyo requerido a una persona en determinado arte o ciencia, para hacer accesible tal conocimiento, cuya captación solo es posible mediante esa técnica especial, conocimientos especiales con los que cuentan esos peritos. El

³³ Estado de Guanajuato. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. México, 2006. Art. 275.

Ministerio Público y la defensa tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les proporcionara los datos necesarios para que puedan emitir su opinión. Quien ofrezca la prueba, presentara un cuestionario sobre el que se pronunciaran los peritos, dicho cuestionario podrá ser adicionado por la contraparte al designar a sus peritos, así como por el propio tribunal.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte, salvo los casos que señale la ley.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificaran en diligencia especial, en la que, previa citación, las partes podrán formular preguntas.”³⁴

2.3.7.- INSPECCIÓN

Consiste en el examen y observación de personas, cosas o lugares, así como la descripción de los mismos, se puede decir que la inspección Judicial es un medio de prueba directo, pues es el propio juez el quien la realiza, observando por sí mismo el lugar donde ocurrió el evento y la secuela que dejó el mismo. La inspección la podrá practicar el Juez a petición de las partes o por mutuo propio, cuando este lo crea conveniente.

Para describir lo inspeccionado se podrán emplear dibujos, fotografías o cualquier otro medio para reproducir las cosas, o en su defecto, se hará por escrito.

³⁴ **Ibidem. Art. 223.**

La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de los hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.³⁵

2.3.8.- TESTIMONIAL

Toda persona que sea citada como testigo esta obligada a declarar. El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes, también mandara examinar, según corresponda, a los testigos ausentes.

Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar.

Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntara al testigo sus generales: nombre, apellidos, edad, lugar de origen, estado civil, profesión u ocupación, si se haya ligado con el inculpado u ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros o si tiene motivo de odio o rencor con cualquiera de ellos.

Los testigos declararan de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas, el Ministerio Público, el defensor y el inculpado tendrán el derecho de interrogar al testigo.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, para que la firme junto con su acompañante previa ratificación o enmienda.³⁶

³⁵ **Ibidem. Art. 202.**

2.3.9.- CONFRONTACIÓN

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero que exprese que podría reconocerla, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Al practicar la confrontación se cuidará de:

1. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las señales que puedan ayudar a identificarlo.
2. Que aquella persona se presente acompañada de otros individuos con señas y ropas semejantes a las suyas.
3. Que las personas que la acompañen sean de clase análoga.³⁷

En la diligencia de confrontación se colocará a la persona que será confrontada y a quienes la acompañan, en fila, y se interrogará al declarante sobre:

1. Si persiste en su declaración anterior.
2. Si conocía con anterioridad a la persona o la conoció al momento del hecho.
3. Si después de la ejecución del hecho la ha visto a la persona, luego se le permitirá observar con detenimiento al grupo de personas y deberá identificar a la persona de que se trate, al tocarla con la mano.³⁸

³⁶ **Ibidem. Art. 242.**

³⁷ **Ibidem. Art. 248**

³⁸ **Ibidem. Art. 251**

2.3.10.- CAREO

Consiste en poner cara a cara a dos personas que difieren en sus declaraciones, es decir, declaraciones contrarias, con la finalidad de que las sostengan o las modifiquen y se dejará que los careados discutan sobre las contradicciones, a fin de *aclarar* la verdad. El careo sólo se practicará entre dos personas, y sólo concurrirán a la diligencia los que deban ser careados, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

Los careos constitucionales sólo se celebran si el acusado o su defensor lo solicitan; los procesales podrán practicarse cuando exista contradicción substancial en las declaraciones de dos personas. Por lo tanto en el periodo de instrucción solo se realizará un careo procesal cuando hay contradicciones en los dichos.

De tal manera menciona Pérez Palma “si todo en el Derecho Penal gira en torno a la prueba, y la prueba a su vez no consiste sino en presunciones, resulta, que el Derecho Penal no tiene como base sino presunciones, que han de servir para absolver o para condenar. He aquí su gran defecto, la causa de los grandes errores que se cometen de las grandes injusticias que se advierten.”³⁹

³⁹ Pérez Palma, Rafael. **GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL**. 3ª ed. Ed. Cárdenas. México, 1991. P. 195.

2.4.- PERIODO DE JUICIO

El periodo de juicio comprende desde el momento en que se declara cerrada la instrucción, hasta que se dicta sentencia definitiva. Cerrada la instrucción se mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito.

Las conclusiones son aquellos razonamientos jurídicos por los cuales el Ministerio Público manifiesta el porque considera que con las pruebas recabadas en el proceso, se comprueba el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad.

Transcurrido el plazo indicado y el Ministerio Público no haya presentado conclusiones, el juez informara tal omisión al Procurador General de Justicia del Estado, para que este formule las conclusiones dentro de los siguientes 15 días hábiles. Si transcurren ambos plazos sin que se formulen conclusiones, operara el sobreseimiento, y el procesado será puesto en inmediata libertad.

El artículo 280 doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Guanajuato, indica que “Al formular sus conclusiones, el Ministerio Público, hará:

- Una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado;
- Propondrá las cuestiones de derecho que se presenten,
- Citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, y
- En dichas conclusiones se deberá precisar si hay o no, lugar a acusación.”

2.4.1.- CONCLUSIONES ABSOLUTORIAS

Si las conclusiones fueren de no acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción, si fueren contrarias a las constancias procesales o si no cumplieren con fijar en proporciones concretas, los hechos punibles que atribuye al acusado, o solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, y citar las leyes aplicables al caso, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia del Estado, señalando la omisión o contradicción. El Procurador General de Justicia del Estado resolverá en un plazo de 15 quince días, para confirmar, revocar o modificar conclusiones.

2.4.2.- CONCLUSIONES ACUSATORIAS

La importancia de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público es por que a través de estas se *concretiza el ejercicio de la acción penal* y con ello se solicita la imposición de la pena.

Dichas conclusiones podrán precisar si hay o no lugar a acusación. Cuando las conclusiones formuladas por el Ministerio Público sean acusatorias, este deberá fijar en proporciones concretas, los hechos punibles que atribuye al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, y citar las leyes aplicables al caso, contendrán elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Las conclusiones acusatorias, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que en un igual término al del Ministerio Público, conteste el escrito de acusación y formulen sus conclusiones.

Ese mismo día que concluya el término concedido al acusado y a su defensor sin que estos hayan presentado sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, y se citara a las partes a una *audiencia final* que se llevará a cabo dentro los cinco días siguientes. La citación a esta audiencia final produce los efectos de citación para sentencia.

A esta audiencia el juez, el Ministerio Público y la defensa, podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio.

Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y, después de oír los alegatos de las mismas, declarara visto el proceso.

Termina la audiencia, el juez procederá a dictar sentencia, a fin de resolver el fondo del negocio.

Si las conclusiones acusatorias se refieren a un delito que no amerite pena privativa de libertad o que señale pena alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, y quedara sujeto a proceso hasta sentencia ejecutoria.

2.5.- DEFINICIÓN DE SENTENCIA

El maestro Colín menciona que “la sentencia penal es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.”⁴⁰

La sentencia es un acto procesal a cargo del funcionario judicial que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su facultad intelectual individualizando el derecho, y para dicho fin toma en cuenta las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para adecuar la conducta o el hecho al tipo penal, estableciendo un nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado; y determina la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, excusa absolutoria, o de cualquier otra eximente, y según el caso, decreta la libertad, una pena o una medida de seguridad.

“Se llama sentencia, derivándola de un termino latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente, según los que resuelven el proceso. Sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”.⁴¹

2.5.1.- LOS ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.

Los principales elementos de la sentencia son los siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se dicta.

⁴⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 474.

⁴¹ González Bustamante, José. Op. Cit. P. 233.

- b) Empezar con la palabra visto, seguida de la identificación del expediente.
- c) La designación del Tribunal que las dicte.
- d) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, en su caso a que grupo étnico indígena al que pertenece, su idioma, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.
- e) Los resultandos, es decir, la relación sucinta de todo lo que sucedió en el expediente.
- f) Los considerados, es decir, los fundamentos de derecho en los que se basa el juez para resolver la controversia. Es donde se realiza la valoración de las pruebas.
- a) Los puntos resolutivos, que es la sentencia propiamente, pues en ellos se resuelve la controversia, tomando en cuenta las pruebas valoradas.
- b) Firma del juez y el secretario.

Una vez que la sentencia a quedado firme, se inicia el último y cuarto periodo del procedimiento penal, denominado periodo de ejecución.

De tal manera existen diferentes clases de sentencias, de las cuales tenemos la siguiente clasificación;

2.5.2.- SENTENCIA DEFINITIVA

Es aquella resolución judicial que resuelve el fondo del negocio. A pesar de recibir el nombre de sentencia definitiva, esta clase de sentencias si pueden combatirse utilizando los medios de impugnación llamados recursos.

2.5.3.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Es la resolución judicial mediante la cual se resuelve un incidente, entendiéndose por incidentes aquellas cuestiones relativas accesorias al juicio principal.

2.5.4.- SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA.

Es la resolución judicial que causa estado, y constituye la verdad legal. Es decir, es la cosa juzgada y no puede ser combatida por recurso ordinario alguno.

Ahora bien, una sentencia causa ejecutoria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la ley no conceda recurso alguno.
- b) Cuando concediéndolo, no lo interponemos en tiempo.
- c) Cuando hayamos agotado todos los recursos que la ley concede.
- d) Cuando hayamos consentido expresamente la sentencia.

2.5.5. EL PERIODO DE EJECUCIÓN.

Abarca desde la sentencia cuando esta causa ejecutoria, hasta que se extingue la sanción impuesta.

La ejecución de las sentencias en materia penal corresponde al poder ejecutivo, quien, en su caso, determinara el lugar en el cual el reo deberá sufrir su pena corporal. Será deber del Ministerio Público practicar las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas.

Capítulo 3

Teoría de la Impugnación

3.1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos que la ley otorga a las partes y demás personas de derecho legítimas, a fin de que puedan combatir actos y resoluciones judiciales.

Para Becerra Bautista el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar⁴²

De tal manera las funciones del estado es la impartición de justicia a través del poder judicial, no se debe permitir que en casos de error en la aplicación de la ley, o de inaplicabilidad de preceptos jurídicos, se dicten resoluciones que vulneren los derechos que la propia ley está encargada de proteger. Por lo tanto los medios de impugnación constituyen una revisión del pronunciamiento judicial que constituyen un exceso o defecto en la aplicación de la ley, y tienen por finalidad la modificación, además los medios de impugnación sirven para subsanar los errores u omisiones en que su pudieran haber incurrido en la aplicación de la ley.

⁴² Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 6ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. P. 529.

José Ovalle favela define a los medios de impugnación como “aquellos procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o legalidad de los actos procesales o de las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicita una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado, o que ordene subsanar la omisión”.⁴³

De esta manera podemos decir que los medios de impugnación pueden interponerse contra tres situaciones diferentes, como son: *actos judiciales*, *resoluciones judiciales* y *omisiones judiciales*.

- *Los actos judiciales* son las manifestaciones de voluntad que se traducen en una actividad que es realizada por los empleados del juzgado.
- *Las resoluciones judiciales* contienen el externamiento de la decisión del juzgador respecto de la cuestión ante él planteada.

La doctrina y la legislación han clasificado las resoluciones judiciales en;

- a) Los decretos; son simples determinaciones de trámite que no afecten la dinámica del proceso.
- b) Los autos; son resoluciones que afectan la dinámica del proceso, pero que no tienen como fin resolver puntos litigiosos

⁴³ Ovalle Favela, José. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. 3ª ed. Ed. Harla. México, 1991. P. 322.

c) Las sentencias; son resoluciones judiciales que resuelven puntos litigiosos, aquí debemos mencionar que, vimos en el capítulo anterior, existen varias clases de sentencias, a saber:

1. Sentencias definitivas.
2. Sentencias interlocutorias.
3. Sentencias que causan ejecutoria.

- *Las abstenciones judiciales*, son omisiones en la realización de actividades propias de la función jurisdiccional que corren a cargo del juzgador, tales omisiones son impugnables como anteriormente se menciona.

Los medios de impugnación son verdaderos procedimientos, en los cuales intervienen los siguientes sujetos:

- a) La parte o sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación; que podemos designar generalmente como impugnador, aunque también se le designa con nombres derivados del medio de impugnación interpuesto.
- b) El órgano jurisdiccional responsable del acto, resolución u omisión combatidos.
- c) El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
- d) La contraparte del impugnador; a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o legalidad del acto, resolución u omisión combatidos.⁴⁴

⁴⁴ **Ibidem. P. 322.**

3.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de la identidad o la diversidad del juzgador⁴⁵, esto significa que los medios de impugnación que se hace atendiendo al órgano competente para su conocimiento y resolución, pudiendo ser este el mismo órgano que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, o bien, puede ser un órgano jurisdiccional diferente del anterior.

De tal manera podremos hablar de medios de impugnación horizontales y medios de impugnación verticales; siendo horizontales aquellos medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución correspondan al propio órgano emisor del acto impugnado.

Por otra parte, los medios de impugnación denominados verticales, su conocimiento y resolución le corresponden a un órgano jurisdiccional diverso del órgano que emitió el acto impugnado, con la particularidad de que dicho órgano esta situado en un grado superior dentro de la jerarquía del poder judicial. Los medios de impugnación verticales también son denominados no devolutivos.

José Ovalle favela divide a los medios de impugnación en;

- a) Incidentes impugnativos; con ellos se combaten actos judiciales.
- b) Recursos: ellos combaten resoluciones judiciales como: decretos, autos y sentencias definitivas.

⁴⁵ Ovalle. Op. Cit. Supra (7). P. 7.

- c) Procesos impugnativos; los cuales se enderezan en contra de sentencias ejecutoriadas, es decir, combaten la cosa juzgada.

3.2.1.- INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

José Ovalle favela define “los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal”.⁴⁶

Las sentencias que resuelven un incidente se conocen con el nombre de sentencias interlocutorias, las cuales tienen lugar dentro del mismo proceso y son previas a la resolución del litigio principal, son, juicios accesorios al principal que nacen dentro del proceso de este último y se resuelven antes de que termine el mismo.

Los incidentes impugnativos que son medios de impugnación intra-procesales, es decir que se interponen y se resuelven dentro de un proceso principal. Otra característica es que tienen por objeto la impugnación de actos judiciales.

Asimismo los incidentes impugnativos únicamente podrán ser interpuestos por las partes en el proceso. La relación jurídica procesal permanecerá invariable, pues continuara siendo la relación jurídica procesal original del juicio principal. De igual manera, la litis tampoco sufre cambios, pues continuara siendo la litis materia del juicio principal.

⁴⁶ Ovalle. Op. Cit. Supra (47). P. 295.

3.2.2.- CLASES DE LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

Los medios de impugnación pueden ser clasificados; por la autoridad en su carácter de devolutivos, cuando no suspenden el proceso principal (incidentes), y los no devolutivos o suspensivos, cuando sí suspenden el proceso principal (incidentes de previo y especial pronunciamiento).

Respecto de lo anterior, tenemos que los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que ponen obstáculos a la continuación del procedimiento, por lo que tienen como características el suspender el proceso en tanto no se resuelvan; también tienen como particularidad el hecho de que se substancian por cuerda separada, y son resueltos por una sentencia interlocutoria.

Los llamados únicamente incidentes, no presentan un obstáculo en el proceso, por lo cual, se resuelven en la misma sentencia definitiva, junto con el litigio principal.

3.2.3.- LOS RECURSOS.

Por recursos se entiende aquellos medios de impugnación que la ley otorga a las partes para impugnar las resoluciones judiciales cuando consideran que las mismas no se encuentran apegadas a derecho.

Para el jurista Carlos Arellano García, el recurso es la institución jurídica mediante la cual la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al

considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”.⁴⁷

Mediante el recurso se inicia una nueva instancia, nada mas que esta solamente examina los puntos impugnados, y la resolución del recurso no puede tocar otros distintos, concluyendo siempre modificando, revocando o confirmando el auto o sentencia que hubieren sido impugnados.

Los recursos son medios de impugnación que tienen como objeto la resolución impugnada y los agravios, es decir, que únicamente combaten resoluciones judiciales, pues no pueden usarse para combatir actos ni abstenciones judiciales, forman parte del mismo proceso, es decir, su interposición no origina un proceso diferente del principal, por lo que las partes no cambian, y de esta manera la relación jurídica procesal no varia.

3.2.4.- LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL.

Se clasifican, según el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato, en tres: recurso de revocación, recurso de apelación y recurso de denegación.

3.2.4.1.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

La **revocación** es un **recurso ordinario** (porque procede contra resoluciones que no han causado estado), **no devolutivo** (porque su conocimiento corresponde a la misma

⁴⁷ Arellano García, Carlos. **EL JUICIO DE AMPARO.** 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 2003. P. 848.

autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso), **que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución.**

La revocación, procede contra **resoluciones de mero trámite**, en las que es suficiente un nuevo estudio por la misma autoridad que la dictó.

Como la ley no concede dos recursos contra la misma resolución, la revocación solamente procede cuando sea improcedente el recurso de apelación.

Jamás procede de oficio, debe ser interpuesto por la parte que se sienta afectada con el auto.

Por lo general se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave estudio y que, por tanto, no es menester que otra persona conozca para poderse encontrar la desviación de la ley, ya que el mismo juzgador puede resolverlo satisfactoriamente.

El momento que la ley señala para interponer este recurso, es en el acto de la notificación de la resolución combatida o dentro de las 48 horas siguientes.

Una vez interpuesta la revocación, si el órgano jurisdiccional creyere necesario oír a las partes, así lo hará durante la audiencia verbal que se celebra dentro de las 48 horas

siguientes, y en ella dictara su resolución, contra la que no procede recurso alguno. En caso de que el órgano jurisdiccional no creyere necesario oír a las partes, resolverá de plano.⁴⁸

3.2.4.2.- EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación “es el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.”⁴⁹

Para Colín Sánchez, la apelación es un medio de impugnación ordinario o través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, el defensor y el ofendido manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, con ello origina que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideren agravios, dicte nueva resolución judicial.

Según el Código de Procedimientos Penales de el Estado de Guanajuato, en el artículo 351, el recurso de apelación tiene por objeto la resolución impugnada, y saber si se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios de valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

⁴⁸ Estado de Guanajuato. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. México, 2006. Art. 350.

⁴⁹ De Pina. Op. Cit. P. 88.

Tiene derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y los defensores.

Además la segunda instancia no se abre de oficio, sino solamente a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la resolución, por escrito o comparecencia dentro de *los cinco días siguientes* si se trata de una sentencia, o de *tres días* si se interpone contra un auto.

3.2.4.3.- ADMISIÓN Y LOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El propio juez a quo, ante quien se presenta el escrito de interposición del recurso de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento, para tomar esta decisión el juez debe considerar:

- a) Si la resolución es apelable;
- b) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, incluyendo la expresión de agravios.
- c) Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir si tiene interés jurídico.

El órgano jurisdiccional una vez sabedor de la inconformidad del interesado, señalará el efecto en el que proceda, el cual puede ser:

1. Efecto devolutivo.

Es la calificación del conocimiento que toma un juez o tribunal superior de la resolución de un inferior sin suspender su ejecución.

2. Efecto suspensivo.

Es la calificación del conocimiento que toma un juez o tribunal superior de la resolución de un inferior suspendiendo su ejecución.

Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga una sanción, salvo disposición en contrario de la ley.

El artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que son apelables en efecto devolutivo:

- I. las sentencias definitivas que absuelven al acusado.
- II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 y aquellas en que se niegue el sobreseimiento.
- III. Los autos en que se nieguen o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que conceden o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos.
- IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar.

- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resulten algún incidente no especificado.
- VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que nieguen la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público.
- VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424.
- VIII. Las demás resoluciones que señala la ley.⁵⁰

3.2.4.4.- SUBSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN.

Se debe interponerse el recurso ante el mismo tribunal que dicto la resolución apelada dentro del termino legal, este tribunal lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente.

Por otra parte, si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite. De lo cual, pueden darse que la apelación: sea admitida en *ambos efectos* o, en un segundo supuesto puede ser admitida solo en el efecto *devolutivo*. En la primera hipótesis de ser admitida la apelación en *ambos efectos*, se remitirá el original del proceso al tribunal de apelación respectivo. Aquí se suspende el procedimiento ad quo (se elimina) y vuelve a comenzar desde donde se dicto el auto, quedando a cargo del a quem. En la segunda hipótesis de ser admitida la apelación en el efecto *devolutivo*, se remitirá duplicado autorizado de

⁵⁰ Estado de Guanajuato. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. México, 2006. Art. 355.

constancias o testimonios de lo que las partes designen o el tribunal estime conveniente, lo anterior deberá hacerse en el termino de *ocho días*.

El efecto *devolutivo* tiene la particularidad que no suspende el procedimiento inferior, el inferior sigue actuando con la litis conocida y el superior en la resolución del recurso, por lo que la resolución del juez superior sustituye a la resolución que impugnamos en primera instancia, de esta manera todo lo actuado por el inferior se retrotrae.

En ambos supuestos, una vez recibido el proceso, el duplicado o el testimonio, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el termino de *tres días*, y si dentro de ellos no promovieran prueba, se señalara día para la vista, que se llevara a cabo dentro de los *15 días* siguientes a la conclusión del primer termino. Dentro de los *tres días* referidos, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por *tres días*, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los *tres días* siguientes. No obstante lo anterior, aún si las partes no impugnan el recurso, podrá declararse de oficio que fue mal admitida la apelación.

Cuando se admita la apelación en *ambos efectos*, el sentenciado podrán ofrecer pruebas, el tribunal decidirá si son de admitirse o no. Si se admitió la prueba, se rendirá en el término de *ocho días*. Solo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

La audiencia comenzará haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Declarado visto el asunto, quedara cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciara el fallo que corresponda, a mas tardar, *en ocho días*, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Notificando el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en caso.

“La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia. En razón del principio de congruencia el tribunal ad quem debe decidir sobre la sentencia de primera instancia solo considerando por regla general los agravios formulados expresamente por la parte apelante.”⁵¹

3.2.4.5.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

Procede en contra de la resolución judicial que niega la admisión del recurso de apelación.

Su objetivo es que el tribunal superior revoque la resolución que negó la apelación.

Se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los *tres días* siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

⁵¹ Ovalle. Op. Cit. Supra (7). P. 254.

El tribunal ante el cual se haya interpuesto el recurso, mandará expedir dentro de *tres días* un certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el acto apelado e insertará este a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, haciéndose constar la fecha de su presentación.

Una vez que el promovente haya recibido el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de *tres días*, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los *tres días*, el término que sea necesario, sin que este exceda de *10 diez días*.

El tribunal de apelación, citara para sentencia y pronunciará esta dentro de los *cinco días* siguientes a la notificación.

Si la apelación es admisible, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

3.2.5.- LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS.

Los procesos impugnativos son también llamados juicios autónomos de impugnación, son aquellos medios de impugnación que se enderezan en contra de sentencias ejecutoriadas, es decir, que con ello se combate la cosa juzgada. Un ejemplo de ellos es: el Juicio de Amparo.

El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia.

3.2.5.1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS.

Los procesos impugnativos son medios de impugnación extra-procesales, ya que se hacen valer una vez que ha concluido el proceso principal mediante una sentencia firme. Entonces, los procesos impugnativos tendrán por objeto combatir la cosa juzgada.

Los procesos impugnativos presuponen la existencia de un litigio, la existencia de una nueva litis, y el examen de un conflicto de interés distinto al del juicio original.

Las partes procesales que intervienen en los procesos impugnativos son distintas de las partes procesales del juicio original. En virtud de lo anterior, se crea una relación jurídica procesal nueva y distinta de la relación jurídica del juicio original.

El fin de los procesos impugnativos consiste en anular la resolución ejecutoriada que se impugna con ellos, dicho de otra forma, estos medios de impugnación no revocan ni modifican las resoluciones.

Capítulo 4

El juicio de amparo

4.1.-DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Podemos decir que el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada por vía de acción, en contra de leyes o actos de autoridad (de jure o de facto) que sean contrarios a garantías individuales, que vulneren o restrinjan las esferas competenciales, que se promueven ante el poder judicial de la federación o tribunales con la finalidad de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Para Héctor Fix Zamudio “es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. Calificar al amparo como un juicio es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo”.⁵²

Observa a la institución del juicio de amparo, desde un punto de vista propiamente procesal, que se desenvuelven a través del proceso jurisdiccional y coincide en que la

⁵² Juventino V. Castro. GARANTÍAS Y AMPARO. 12 ed. Ed. Porrúa. México, 2002. P. 353.

finalidad del juicio de amparo radica en la protección constitucional de los particulares frente a los actos de autoridad.

Juventino V. Castro, define al amparo como “el proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por la acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad en proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”⁵³

Para Ignacio Burgoa, el juicio de amparo es “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado, contra cualquier acto de autoridad (lato sensu), que en detrimento de sus derechos viole la constitución”; describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control jurisdiccional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en

⁵³ **Ibidem. P. 355**

relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie”.⁵⁴

4.2.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia constitucional del juicio de amparo se encuentra establecida en el artículo 103 y 107 constitucional.

El artículo 103 menciona que “los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal; y
3. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”⁵⁵

4.3.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es regido por principios, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los principios constitucionales referidos, son los siguientes;

⁵⁴ Burgoa O, Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO**. 35 ed. Ed. Porrúa. México, 1999. P. 172.

⁵⁵ Estados Unidos Mexicanos. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**. Artículo 103.

4.3.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, expresa que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.⁵⁶

El artículo 4 de la ley de amparo prevé: el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley permita expresamente; cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podara hacer cualquier otra persona en su nombre , aun sea menor de edad, según lo establece el artículo 17 de la ley de Amparo.

De tal manera, el juicio de amparo solo procederá a través del ejercicio de la acción constitucional del gobernado que haya resentido en su esfera jurídica el acto reclamado, y es quien podrá ejercitar acción, la cual es el derecho de que es titular toda persona física o moral que hayan resentido en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad y que considere que este acto de autoridad sea violatorio de garantías individuales, establecidas en la constitución.

⁵⁶ Estados Unidos Mexicanos. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 107.

4.3.2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio tiene su base en los artículos 107, fracción I, constitucional, y el 4 de la ley de amparo, los cuales establecen que el juicio se seguirá a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.

Y de tal manera debemos analizar que se entiende por agravio, que es todo menoscabo, u ofensa a la persona, sea esta física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial; y es personal porque debe recaer en una persona determinada, y será directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminentemente futura. Como consecuencia que un particular sufre un agravio entendiéndose por este a todo sujeto que es susceptible de ser afectado o lesionado en su esfera jurídica por un acto o autoridad de ley, y ejercita el derecho de acción de amparo, se convierte en quejoso, por ello, debe demostrar fehacientemente al órgano jurisdiccional, la existencia del acto reclamado, así como la afectación personal y directa, que este genere, en su esfera jurídica de derechos, pues de no comprobarlo el juicio de amparo será improcedente tal como se prevé en el artículo 73 fracciones V y VI de la ley de amparo.

4.3.3.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio, llamado también “formula otero”; está contenido en la fracción II del artículo 107 constitucional que señala “la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el

que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.

Este principio se encuentra relacionada con el artículo 76 de la ley de amparo que prevé “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”

Tal principio implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efecto tan solo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, de acuerdo a este principio la sentencia que declare inconstitucional un auto de autoridad va a beneficiar tan solo al que promovió dicho juicio, sin que pueda protegerse a otros agraviados que no ejercitaron el juicio.

Tratándose de la impugnación de leyes, el principio de relatividad impide que la declaratoria de inconstitucionalidad del juzgador de amparo, tenga efectos de derogación o abrogación de la ley, de modo que la sentencia que declare su inconstitucionalidad, solamente protegerá al quejoso, respecto de la ley impugnada, relevándolo de su incumplimiento; por tanto, dicha ley conservara su fuerza obligatoria frente a los particulares que no la hayan impugnado.

4.3.4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio refiere que en el juicio de garantías pueda acudirse sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idónea para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

Se encuentra establecido en el artículo 107 constitucional fracción III, incisos a) y b) y fracciones IV y V inciso b), que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recursos ordinario alguno, esto implica el previo y necesario agotamiento de los medios ordinarios de defensa que otorgan las leyes comunes, antes de acudir al juicio de amparo.

Ahora bien, dicho principio trasladado a ley de amparo se establece en el artículo 73 fracciones XIII, XIV, XV, que prevén:

El juicio de amparo es improcedente:

Fracción XIII. Contra las resoluciones judiciales o tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley alguno recurso o medio defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas aun cuando la parte agravia no lo hubiese hecho valer oportunamente.

Fracción XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

En mención a esta fracción existe Jurisprudencia la cual indica que no se actualiza esta hipótesis, si quien interpone el recurso ordinario contra el auto de formal prisión es el Ministerio Público del fuero común: “El artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo establece que...; de modo que si el recurso ordinario (apelación) interpuesto contra el auto de formal prisión reclamado, lo hizo valer el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al juzgado natural, es evidente que no se surte esa hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que ésta alude a que sea el quejoso quien haya propuesto ante los tribunales ordinarios el recurso o defensa legal, lo que no sucede en ese supuesto”⁵⁷

Fracción XV. Actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer al agravio, sin exigir mayores requisitos que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

Excepciones a la definitividad. El principio de definitividad tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca la definitividad el acto reclamado, sea combatible en juicio de garantías; tales supuestos son los siguientes:

⁵⁷ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre del 2006. Tesis IX. 3o. 6P, P. 1,350.

1. En materia penal el artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo, de la ley de amparo, nos indica que no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Igualmente no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa, tratándose del auto de formal prisión. Al respecto, debe mencionarse que la acción de amparo será procedente siempre y cuando el procesado opte por no ejercitar el medio ordinario de defensa previsto en la ley adjetiva penal; o aun habiendo promovido, que el quejoso se desista del recurso ordinario, supuesto en el cual el amparo sería procedente.
3. Otro caso de excepción, se presenta cuando el quejoso es una persona extraña al juicio, según se refiere el inciso c), de la fracción III, del artículo 107 constitucional.
4. Tampoco será de cumplimiento forzoso tratándose de violaciones directas en materia penal, a las garantías individuales contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, salvo que la violación se presente en la sentencia definitiva, supuesto en el cual el sentenciado deberá promover el recurso correspondiente.
5. Cuando el quejoso haya sido emplazado ilegalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno.
6. El artículo 107, fracción III, inciso a). Constitucional, indica que el principio de definitividad del acto reclamado, tampoco deberá agotarse, tratándose de sentencias dictadas en controversias sobre las acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

7. En materia administrativa, no es necesario agotar el principio de definitividad, es decir, de agotar los recursos, juicios o medios de defensa legalmente establecidos en contra del acto o resolución administrativa que le afecte, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión el acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley de amparo requiera como condición para decretar la suspensión.
8. Por ultimo, el quejoso tampoco estará obligado a cumplir con el principio de definitividad, cuando la materia del amparo promovido, verse sobre la inconstitucionalidad de leyes.

4.3.5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Principio que encuentra su base en la fracción II párrafo del artículo 107 constitucional, prevé que “en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución. El principio de estricto derecho impone al juzgador de amparo que debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda o si se trata de resolver un recurso interpuesto, se limitara a apreciar la resolución tomando en cuenta exclusivamente los “agravios”.

Conforme a lo expuesto debemos considerar a los *conceptos de violación* como los razonamientos lógicos jurídicos manifestados por el quejoso para demostrar que el acto que reclama es violatorio de las garantías individuales, en cambio, los *agravios* son los

razonamientos lógicos jurídicos vertidos por el particular tendientes a comprobar que su resolución no se encuentra apegada a la legalidad.

De acuerdo a este principio, los tribunales del poder judicial de la federación, no pueden subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en las que incurran los particulares, puesto que están obligados a analizar solamente los conceptos de violación que se invoquen en la demanda de garantías.

Excepciones al principio de estricto derecho. El artículo 107, fracción II párrafo de la constitución en relación con artículo 79 de la ley de amparo, contemplan que se “deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los derechos expuestos en la demanda”

El precepto constitucional mencionado, contempla la existencia de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, que es considerada como el acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de carácter proteccionista y anti-formalista cuyo objeto es suplir las omisiones cometidas en demanda de amparo o escritos de expresión de agravios tomados en cuenta al momento de dictar resolución, siempre a favor del quejoso o recurrente y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.

1. El artículo 76-Bis, de la ley de amparo, establece los casos en que se realiza la suplencia de la queja deficiente, siendo los siguientes:
2. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. En materia penal, la suplencia operada aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
4. En materia agraria, cuando el quejoso o tercero, sea un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios, y comuneros en sus derechos agravios.
5. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajo.
6. A favor de los menores de edad o incapaces; y
7. En otras materias, cuando se adviertan que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

4.4.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Podemos decir, que partes, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

El artículo 5 de la ley de amparo, establece que las partes en el juicio de amparo son:

1. El agraviado o agraviados.
2. La autoridad o autoridades responsables.
3. El tercero o terceros perjudicados, y
4. El Ministerio Público Federal.

4.4.1.- EL QUEJOSO.

El agraviado, llamado también “quejoso”, es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.⁵⁸

En conclusión los quejosos son los que pueden intervenir en un juicio de amparo y en contra de quien se va a decidir un derecho.

En los artículos 4, y del 6 al 10 de la ley de amparo establece quienes puedan tener el carácter de quejoso y pueden promover por si o por interpósita persona los cuales son:

1. La víctima y el ofendíó, titulares del derecho de exigir la reparación del daño, en los casos de actos que:
 - a).- Emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil.
 - b).- surjan dentro del procedimiento penal y se relacionen inmediatamente y directamente con el aseguramiento del objeto del delito; y
 - c).- que sean contra las resoluciones del Ministerio Público, que conformen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

2. El menor de edad, puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle impedido, en tal caso el órgano jurisdiccional, le nombrara un representante especial para que intervenga en el juicio, pero si el

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México, 2001. P. 22.**

menor de edad es mayor de 14 años, entonces el podrá hacer la designación del representante en el escrito de demanda.

3. También pueden ser partes en el juicio de amparo las personas morales privadas, por medio de sus legítimos representantes, así como lo establece el artículo 8 de la ley de amparo.
4. Igualmente las personas morales oficiales podrán acudir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tenga tal representación, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

4.4.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La ley de amparo en su artículo 11 señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o ejecutar la ley o el acto reclamado.

Burgoa, define a la autoridad como aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.⁵⁹

⁵⁹ **IGNACIO BURGOA, citado por Juventino V. Castro. GARANTÍAS Y AMPARO.12 ed. Ed. Porrúa. México, 2002. P. 499.**

De esta manera tenemos que, la autoridad responsable son órganos del estado, del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte en el juicio de amparo, es a quien se le atribuye la violación de garantías.

El acto reclamado es un acto proveniente de un órgano de estado, es decir es un acto de autoridad, que como tal contiene las siguientes características: unilateralidad, imperactividad y coercitividad.

El acto reclamado es unilateral porque su existencia y eficacia no requiere de la colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad del particular, y es coercitivo, porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar.

Asimismo se debe aclarar que existen dos clases de autoridad responsables, que son: la ordenadora y la ejecutora, la primera es aquella que emite en acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, en todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que pretenden ejecutarlo.

4.4.3.- EL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, y que no sea destruido por la sentencia que en juicio de amparo se pronuncie.

El tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, como en el caso de la materia penal en la cual excepcionalmente existe tercero perjudicado, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el tercero perjudicado, este se convierte en el verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado, para que sus efectos beneficien su esfera jurídica.

Por lo que respecta el artículo 5 de la ley de amparo al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con ese carácter:

- a).- “la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio de amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b).- El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga **derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil** proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad,
- c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades administrativas o quien tenga interés directo en su subsistencia y que pudiere resultar dañado con el otorgamiento del amparo”.

4.4.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El artículo 5, fracción IV, de la ley de amparo, señala que el Ministerio Público federal, podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos establecidos en la ley de la materia, independientemente de las obligaciones que la misma le precise para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

El precepto legal en cita, establece una limitante a la participación del Ministerio Público federal en los juicios de amparo, cuando se este en presencia de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los que solamente se haya visto afectados los intereses de particulares (con excepción de la materia familiar), supuestos en los cuales no podrá interponer los recursos previstos en la ley de amparo.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial “establecido, si bien es cierto que en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías y que por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes en un juicio de garantías están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal opera una excepción, pues el aserto anterior no significa que con la sola afirmación genérica por parte del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está

defendiendo el orden constitucional, deba entenderse que está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos aún tratándose del amparo contra leyes penales, toda vez que, en este caso, la intervención del Ministerio Público de la Federación sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de las atribuciones de la representación social; de ahí que deba concluirse que el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, cuando se trata de una sentencia en la que un Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal.”⁶⁰

4.5.- CLASES DE AMPARO.

La ley de amparo prevé la existencia de dos clases de amparos:

a).- **Amparo indirecto o bi-instancial.** Este tipo de amparo se consagra en el artículo 107, fracciones VI y VII, de la constitución, que establecen que procederá **el amparo indirecto contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, se interpondrá ante el juez de distrito** de la jurisdicción donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

b).- **Amparo directo o uní-instancial.** Este tipo de amparo tiene su fundamento en fracción V, del artículo 107 constitucional el cual prevé que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la

⁶⁰ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tesis Aislada. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XXIII, Enero 2006. Novena Época. Tesis 1a. CCIV/2005. P. 729.

violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

4.6.- CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Hay causas de improcedencia que operan siempre, de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien la naturaleza del acto reclamado.

De tal manera existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, que pueden o no presentarse.

El artículo 73 de la ley de amparo, previene que el juicio es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia”, sus resoluciones son inobjetables, y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud para someterla a juicio, puesto que es la autoridad máxima.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentren pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra las leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su solo vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones contra los organismos en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión, o remoción de funcionarios, en los casos en los que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones

reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder considerarse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca de ese procedimiento penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218;

No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la incitación de su vigencia, en los términos de la fracción VII de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso solo se entenderá consentida la ley sino no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa aún cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo deberá estarse a lo dispuesto al artículo 166, fracción cuarta, segundo párrafo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para lo de terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos del artículo 22 Constitucional;

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda por efecto modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificadas, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos sino los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva independientemente del que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando haya cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado existir el objeto o materia del mismo; y

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

4.7.- COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 94 Constitucional, indica que se deposita el Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y el Juzgado de Distrito.

4.7.1.- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de integra por once ministros, y funciona en pleno o en salas, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no integra sala y el pleno conoce de todas las materias; las salas se compondrán de cinco ministros y la primera sala conoce de materias civil y penal, por lo que la segunda sala conoce del área administrativa y laboral.

Las bases de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo, están establecidas en el artículo 107 constitucional fracciones VIII y IX, y el artículo 84 de la Ley de amparo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá entre otros, de los siguientes casos:

1. Conocerá excepcionalmente recurso en contra de las resoluciones de Amparo Indirecto; cuando se trate de los casos establecidos en el artículo 84 fracción primera.

2. Conocerá de revisión en contra de las resoluciones de Amparo Directo, conocido por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre: la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, establecidos en los artículos 107 fracción IX Constitucional y el artículo 84 en relación al 83 fracción V de la ley de amparo. Por lo tanto, cuando se encuentre en este supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerá su facultad de atracción.
3. Conocerá de Amparo Directo, excepcionalmente, cuando de oficio estime que un amparo en revisión por sus características debe ser resuelto por ella, con fundamento en el artículo 84, fracción III Constitucional.

4.7.2.- DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de de secretarios, actuarios y empleados según sea su presupuesto, establecido en el artículo 33 y 41 de la ley orgánica del Poder Judicial.

En materia de amparo los Tribunales Colegiados de Circuito tienen facultades para conocer

1. De Amparo Directo, por regla general, con base en el artículo 107 fracción IV Y V Constitucional, en relación al artículo 158 de la ley de amparo, el cual indica que conocerá de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencia o de resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y;

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales, federales o locales.

2. Conocerá de las resoluciones de Amparo Indirecto, con base en el artículo 85 fracción I de la ley de amparo, indica que es competente para conocer:

De los recursos de revisión promovidos en contra de las resoluciones del juez de distrito, o del superior jerárquico del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo indirecto; de las resoluciones que se

concede o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, o que modifiquen o revoquen tal determinación o se niegue tal revocación o modificación; así como los que se prueban en contra de sobreseimiento y de las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos (artículo 82, fracciones I, II, III, de la ley de amparo).

3. De los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito, por los tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se traten de los supuestos previstos en el artículo 84 fracción I de la ley de amparo.

Por lo tanto procede aun cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, pero únicamente respecto de reglamentos, acuerdos o decretos de observancia general, que no hayan sido expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional o por los gobernadores de los Estados.

4.7.3.- DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran por un magistrado y del número de de secretarios, actuarios y empleados según sea su presupuesto; su competencia radica en que es el tribunal de apelación en materia federal.

En materia de amparo, los Tribunales Unitarios de Circuito en base a los artículos 107, fracción XII Constitucional, 37 de la ley de amparo y el artículo 29 de la ley orgánica del Poder Judicial;

1.- Conocerá recurso de apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de distrito;

2.-Excepcionalmente amparo indirecto, cuando se haya violado garantías de los artículos 16 en materia federal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo constitucionales, podrá reclamarse ante el juez de distrito o ante el Tribunal Unitario de Circuito, que haya cometido la violación, se puede recurrir a uno o a otro, y en su caso que la autoridad responsable sea otro Tribunal Unitario de Circuito, y que el acto reclamado no sea una sentencia definitiva.

4.7.4.- DE LOS JUECES DE DISTRITO

Los jueces de distrito tienen doble función: son primera instancia en materia federal y por otra parte son competentes para conocer amparo indirecto.

En materia de amparo, los jueces de distrito tienen su competencia en base al artículo 114 de la ley de amparo, en relación al 51 a 55 de la ley orgánica del poder judicial.

4.8.- AMPARO INDIRECTO

El artículo 114 de la ley de amparo, establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, ante juez de distrito.

Fracción I.- Establece que el juicio de amparo procede “contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”

El precepto legal citado establece la procedencia del amparo indirecto, como un medio para combatir las leyes llamadas auto-aplicativas (que causan perjuicio al quejoso con su sola entrada en vigor) así como de las hetero-aplicativas (que causan perjuicio al quejoso con motivo del primer acto de aplicación)

Fracción II. “contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, (pero que no constituye un juicio propiamente dicho), el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.

Fracción III.- “contra actos de tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo *ejecutados fuera de juicio o después de concluido*”.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y que tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Para los efectos de amparo el juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva.

El amparo indirecto procede en contra de actos provenientes de *órganos jurisdiccionales fuera de juicio*, o después de concluido, encendiéndose como tal, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva; de donde se concluye que todos aquellos actos que emita un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, *que no se encuentre directamente vinculados a un proceso jurisdiccional*, serán actos fuera de juicio.

Ahora bien, los *actos realizados después de juicio*, serán aquellos que se *emitan por un órgano jurisdiccional*, respecto del procedimiento de ejecución que se realicen con posterioridad a la emisión de una sentencia.

Fracción IV.- “contra actos *en el juicio* que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

Por lo que tiende a evitar que la emisión de un acto judicial produzca situaciones irreparables para el quejoso o para la cosa objeto del litigio, por lo que el peticionario de garantías no necesitara esperar a que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio natural emita el fallo definitivo.

Un acto dentro de juicio, será de imposible reparación, cuando este o los efectos procesales que ocasione no puedan ser corregidos o anulados dentro del mismo procedimiento por la autoridad responsable o su superior jerárquico con motivo de la interposición de un medio ordinario de defensa.

Fracción V.- “contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”.

No interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento, para que pueda intervenir en el juicio.

Este puede ser persona física o moral distinta de las personas partes que intervienen en un proceso; de modo que cuando dos personas litigan entre si, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos (persona extraña a juicio), le causan un perjuicio a este ultimo.

De acuerdo con lo previsto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes.

Para la presentación de la demanda, debe señalarse que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que la persona extraña al proceso tenga conocimiento de los actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de modo que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado, el plazo empieza a partir desde que tiene conocimiento de ello; pero si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el computo del plazo para interponer el juicio de garantías, comenzara a correr a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del fallo definitivo, o bien, a partir de la ejecución, si solo esta lo perjudica.

Por lo que respecta al interés jurídico de la persona extraña al proceso, debe señalarse que quien promueva un juicio de amparo indirecto con tal carácter, tiene la carga procesal de acreditar que es titular de un derecho que se ve afectado en un proceso al cual no ha sido llamado.

Fracción VI.- “contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, que violen las garantías individuales, o por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal.”

Con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, cuando infringen las competencias entre la Federación y los Estados, ejercitando acción por conducto de sus representantes.

Fracción VII. “contra las resoluciones del ministerio público, que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional”.

4.9.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El artículo 116 de la ley de amparo establece, como regla general, que la demanda de amparo deberá formularse por escrito; sin embargo, existen casos de excepción, atendiendo a que hay ocasiones en que, por su gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado:

- 1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, casos en que la demanda podrá formularse por comparecencia.⁶¹

⁶¹ ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuera posible el promoverlo; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

2.- Artículo 118 de la ley de amparo, permite que las peticiones de amparo, se efectúen por vía telegráfica, siempre que se trate de un caso que no admita demora, agregando que la demanda deberá cumplir con todos los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, siendo necesario que el quejoso la ratifique, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Fuera de estos casos de excepción, la demanda de amparo indirecto debe, formularse por escrito y contener sus datos que el artículo 116 de la ley de amparo señala, los cuales se encuentran comprendidos en seis fracciones, que son:

Fracción I. Consiste en señalar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

Fracción II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. Se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio institucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la justicia federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

Fracción III. Indica la autoridad o autoridades responsables; para los efectos del amparo “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.⁶²

Fracción IV. Consiste en mencionar la ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que le constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Fracción V. Indica los preceptos constitucionales que tengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas; así como el *conceptos o conceptos de violación*, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley (por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales).

Fracción VI. Comenta que si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de la ley de amparo (por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados), deberá precisarse la facultad reservada a los estados que hayan sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo (por leyes o actos éstos que invadan la esfera de la autoridad federal), se señalara el precepto de la Constitución General de la Republica que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

⁶² Estados Unidos Mexicanos. LEY DE AMPARO. Artículo 11.

En relación a esta invasión de soberanías, Tena Ramírez menciona “... todas aquellas facultades que no estén conferidas concreta y específicamente a la Federación, corresponden por exclusión a los Estado, y que cualquier ejercicio de facultades no conferidas constituye un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto el limite de sus facultades está donde termina su expresa numeración.”⁶³

Es preciso indicar que aunque la presente fracción incurre en omisión respecto de que la demanda debe contener la expresión de los *conceptos o conceptos de violación*, deben indicarse en la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, “En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo

⁶³ **Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. P. 83.**

indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.”⁶⁴

4.10.- OPORTUNIDAD PARA PEDIR AMPARO

El término para la interposición de la demanda es de quince días, que “se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”⁶⁵

Existen excepciones, tratándose de amparo indirecto:

1. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de *treinta días*; (artículo 22, fracción I).

⁶⁴ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XXIII, Marzo del 2006. Novena Época. Tesis 2a. /J. 25/2006. P. 251.

⁶⁵ Estados Unidos Mexicanos. LEY DE AMPARO. Artículo 21.

2. Si se tratan de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (en juicio o fuera de él), deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en *cualquier tiempo*.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de una persona reclamada por un Estado extranjero, el tiempo para interponerla será de *quince días*; (artículo 22, fracción II), y

3. Si se trata de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que agraviado no haya citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de *noventa días* para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la Republica, y de *ciento ochenta días*, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se refiere en que se hay seguido el juicio quedará sujeto al término de *quince días*.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del mismo procedimiento que haya motivado el acto reclamado. (Artículo 22, fracción III).

4. Cuando el amparo se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto a un régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en *cualquier tiempo*. (Artículo 217).
5. Contra actos que perjudiquen los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término para interponerlo es de *treinta días*. (artículo 217).

4.11.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez presentada la demanda ante el Juez de Distrito, éste la examinará y procederá a emitir un auto inicial, que puede adoptar cualquiera de estas tres formas:

1. **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** Cuando el juez de distrito admita la demanda a trámite, estimando que no actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia, que dicho escrito es lo suficientemente claro y explícito, que reúne todos los requisitos que impone la ley y se han acompañado todos los documentos y copias necesarias para las partes, así como lo establece el artículo 147 de la ley de amparo.
2. **AUTO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA.-** El artículo 145 de la ley de amparo, impone al juez de distrito la obligación de examinar ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado. (Casos de improcedencia según artículo 73 de la ley de amparo).

3. AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA.- El juez de distrito esta facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, ya sea por que se hubiese omitido alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la ley de amparo, por que no hubiese expresado correctamente el acto reclamado, o por que no hubiere exhibido las copias correspondientes a las que alude el artículo 120 de la ley de amparo; así como lo establece el artículo 146 de la ley de amparo.

El juez mandará prevenir al promovente, para que dentro de los tres días, subsane la irregularidad, de lo contrario se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, fuera de este caso y no subsana la irregularidad, una vez transcurrido el término de tres días, el juez de distrito mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4.12.- INFORME CON JUSTIFICACION

El informe con justificación es el documento a través del cual la autoridad responsable concurre a juicio a defender la constitucionalidad del acto que se le reclama.

El informe justificado que están obligadas las autoridades a rendir deberán contar, según sea el caso, con:

El artículo 223 de la ley de amparo establece los requisitos que debe cumplir al rendir sus informes justificados:

1. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay;

El tercero perjudicado es el sujeto que hubiese gestionado a su favor los actos reclamados o que tengan interés jurídico en que subsista.

2. Declaración precisa a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

3. Preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretender ejecutar;

“Es la obligación de las autoridades responsables de legitimar, los actos reclamados,...por lo tanto es el documento en que la autoridad responsable justifica desde el punto de vista de legalidad y constitucionalidad, los actos que se le atribuyen”⁶⁶

El artículo 149 de la ley de amparo, señala que las autoridades responsables deberán rendir informe con justificación dentro del término de cinco días, plazo en que el

⁶⁶ **Burgoa O, Ignacio. Op. Cit. P. 980.**

juez de amparo podrá ampliar hasta por otros cinco si así lo estimará que la importancia del caso lo amerita; o en todo caso debe rendirse con anticipación que permita al quejoso conocerlo, al menos con ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional; de modo que si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda, a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, petición que podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, excepto cuando se reclamen un acto notoriamente violatorio de garantías individuales.

4.13.- PERIODO PROBATORIO

Son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posición o confesional, y las que fueren contra la moral y las buenas costumbres o contra el derecho, así lo establece el artículo 150 de la ley de amparo.

Respecto al precepto citado en el párrafo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en sentido de que “por ello, no es causa legal para desechar una testimonial el hecho de que pretenda desahogarse en el extranjero, por considerar que el tiempo para ello es excesivo en razón de la distancia, dado que el derecho de defensa de las partes a ofrecer pruebas no puede supeditarse a la distancia ni

al tiempo en que se desahogarán, siempre y cuando resulten idóneas a juicio del juzgador. Lo anterior, en virtud de que si bien el juicio de amparo es un proceso constitucional, concentrado, sumario y de pronta resolución, no por ello pueden coartarse las garantías del debido proceso y de justicia completa, establecidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶⁷

El artículo 151 de la ley de amparo, señala que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental la que podrá ofrecerse con anterioridad.

4.14.- LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional y la recepción de las pruebas serán públicas.

La audiencia constitucional es el momento que se va a escuchar a las partes y sus pretensiones, y se va a determinar si es contrario a la Constitución.

La audiencia constitucional se podrá diferir en los siguientes supuestos:

- No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado;
- No se haya realizado el emplazamiento a juicio de alguna de las autoridades

⁶⁷ SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XXIII, Enero del 2006. Novena Época. Tesis 1a. /J. 155/2005. P. 496.

- Cuando el informe con justificación sea rendido en forma extemporánea, o no se haya dado a conocer a las partes.
- A falta de asistencia de algún testigo, o dictamen de alguno de los peritos o ratificación de los dictámenes;
- Por no haber sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírsele para su correcta diligenciación;
- Por estar ausente el juez, si no esta facultado el Secretario para fallar;
- Cuando una autoridad o funcionario omite expedir copias certificadas de documentos o constancias que hubieren sido solicitadas por alguna de las partes, para ser ofrecidas como prueba en el juicio de amparo, así como lo establece el artículo 152 de la ley de amparo.

Una vez que este integrado debidamente el expediente y de que sea procedente celebrar la audiencia constitucional, se procederá del siguiente orden: se declarara abierta la audiencia, se ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por las partes; se reciben los alegatos por escrito y se recibe la petición del Ministerio Público; y acto continuo se pronunciará sentencia que habrá de resolverse en definitiva el juicio de amparo.

El artículo 155 de la ley de amparo, establece la posibilidad de que las partes formulen **alegatos**, los cuales se podrán formular por escrito, una vez abierta la audiencia constitucional y después de haber desahogado todas las pruebas.

Los alegatos podemos entenderlos como una exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las interferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el presente e inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, cuando así lo solicite.

En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero en este supuesto, no se podrá exigir que sus manifestaciones se hagan constar en autos, y establece un plazo máximo de media hora por cada parte, incluidas las replicas y contrarrélicas.

4.15.- SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el

acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto convertido para solucionarlo o dirimirlo.

Ahora bien para Ignacio Burgoa las sentencias “son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de un cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”⁶⁸

En el juicio de amparo hay tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio:

1.- Sentencias que sobreseen:

Las sentencias de sobreseimiento, ponen fin al juicio y no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador en razón a las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 73 y 74 de la ley de amparo.

Por lo que las cosas quedan como si no se hubiere promovido el juicio.

2.- Sentencias que conceden el amparo:

Estas sentencias que amparan hacen nacer derechos y obligaciones.

El artículo 80 de la ley de amparo, indica que; “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

⁶⁸ **Burgoa O, Ignacio. Op. Cit. P. 522.**

restableciendo las cosas al estado en que se guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

3.- Sentencias que niegan el amparo:

Estas sentencias tienen como efecto que demuestran la constitucionalidad del acto reclamado, la consideración de validez de los mismos de su eficacia jurídico constitucional.

4.15.1.- CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

El artículo 77 de la ley de amparo, establece que las sentencias de amparo deben contener:

1. “La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”
2. Estos es los resultandos, es una síntesis de la lo acaecido en el juicio.
3. “Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”
4. Aquí hace referencia a los considerandos, que son los fundamentos de derecho, es el articulado donde el juez se basa para resolver la controversia.

5. “Los puntos resolutivos con que debe terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresean, conceda o niegue el amparo.”⁶⁹

4.16.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no constitucional.

Por lo que, “la suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”⁷⁰

De tal manera podemos decir que suspender no es destruir, por que la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y por que lo ya realizado, realizado queda.

La suspensión durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria.

⁶⁹ Estados Unidos Mexicanos. LEY DE AMPARO. Artículo 77.

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. P. 109.

Para Ignacio Burgoa, la suspensión del acto reclamado será “aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”⁷¹

4.17.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión del acto reclamado en los juicios del amparo indirecto, o sean aquellos en los que los jueces de distrito conceden en primera instancia, existen dos formas de concederse; oficiosamente y a petición de parte; tal como lo establece el artículo 122 de la ley de amparo.

4.17.1.- SUSPENSION DE OFICIO.

Es aquella que se concede por el juez de distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento, por lo que es derivada de un acto unilateral, obedece a la gravedad del acto reclamado, y al peligro o riesgo de que se ejecute éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.

La suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la ley de amparo:

⁷¹ **Burgoa O, Ignacio. Op. Cit. P. 710.**

1. “Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución.”
2. “Cuando se trate de algún acto que, si llegará a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso de la garantía individual reclamada.”

De acuerdo con esta disposición, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable.

En el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicará a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciéndose uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la ley de amparo. De tal manera, no da lugar al incidente de suspensión.

4.17.2.- SUSPENSION A PETICIÓN DE PARTE

La suspensión de parte está sujeta a requisitos previstos por la ley de amparo en el artículo 124;

1. Que la solicite el agraviado”

Puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.

2. Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público”

Corresponde al juzgador, en uso de su facultad, apreciar cada caso concreto y determinar, si de concederse la suspensión, se seguiría perjuicio al interés social y contravendría las disposiciones de orden público.

3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.”

4.18.- SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión del acto reclamado “es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que concedan o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha).”⁷²

Por lo tanto, el juez de distrito podrá con la sola presentación de la demanda, si hubiere peligro inminente de que se ejecute dicho acto, con notorios perjuicios para el quejoso, ordenar, “que las cosas se *mantengan en el estado que guarden* hasta que se notifiquen a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados...” así como lo establece el artículo 130 de la ley de amparo.

⁷² **Burgoa O, Ignacio. Op. Cit. P. 783.**

Tal concesión se decreta si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la ley de amparo.

El artículo 125 de ley en cita, indica que “en los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso concede garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.”

De esta manera podemos concluir que la suspensión debe concederse sin fianza cuando, cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado.

Podemos concluir que la garantía cuyo otorgamiento impone el artículo 125 de la ley de amparo, puede ser personal, como la fianza, o real como la hipoteca, o la prenda.

La suspensión concedida queda sin efectos si el tercero, da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados.

Como resultado, el juez de distrito no debe admitir la contra garantía y dejar sin efecto la suspensión por el concedida cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, lo mismo cuando la afectación de los derechos de terceros no sea estimable en

dinero, en lo cual se conocerá discrecionalmente el importe de la garantía, así como lo establece el artículo 127 y 125 de la ley en cita.

4.19.- TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

Solicitada la suspensión, el juez de distrito ordenará, en el cuaderno principal que se informe por duplicado el incidente de suspensión, en el que en lo sucesivo se acordará todo lo correspondiente a la suspensión, la cual se acuerda de la siguiente forma;

1. Una vez admitida, se le notifica y solicita el informe previo a las autoridades responsables, que deberá rendir dentro del término de 24 horas (artículo 131 de la ley de amparo).

En casos urgentes podrá llevarse por vías telegráfica (art. 132 y 23 de la ley de amparo).

En el informe previo se indican si son ciertos o no los hechos de la suspensión, razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva.

2. Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguiente, en la cual se podrán recibir únicamente las pruebas documental y la inspección judicial (artículo 131 de la ley de amparo).

Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia, si se concede o niega la audiencia definitiva, en la sentencia interlocutoria.

4.20.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El artículo 107 menciona “que todas controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y normas de origen jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:

De tal manera, indica fracciones en las cuales se encuentra establecida la procedencia del amparo directo;

1. El juicio de amparo directo de acuerdo con lo previsto por la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, prevé la procedencia del juicio de amparo directo para impugnar la actuación de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; “procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida dentro del procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo a el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación durante el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario previsto por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad del la familia.”
2. La fracción V del artículo en cita, establece que el juicio de amparo directo, se promoverá, por regla general, ante los tribunales colegiados del circuito, y

procederá en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares; en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; y en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán por regla general del amparo directo, excepcionalmente lo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo solicite de oficio (facultad de atracción), a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o a petición del Procurador General de la Republica.

El concepto de “sentencias definitivas”, es proporcionado por la ley de amparo en su artículo 46 al establecer que son “las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del actual puedan ser modificadas o revocadas”, el precepto legal en comento, señala asimismo que “también se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado

expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes ordinarias permiten la renuncia de referencia.⁷³

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio, son aquellas que sin decidir, el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, por lo tanto podemos decir que son aquellos por los que concluye de manera anormal un proceso.

Juventino V. Castro, señala que “el uso de termino laudo para referirse a las sentencias laborales, es un resabio de la vieja discusión según la cual las juntas de conciliación y arbitraje, compuestas en forma mixta entre el poder publico, patrones y trabajadores, no podían considerarse tribunales judiciales o jurisdicciones, sino simples árbitros, que por lo tanto, resolvían controversias mediante laudos.”⁷⁴

Por lo que respecta a las violaciones cometidas en las propias sentencias o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales civiles, administrativos y del trabajo, debe atenderse al contenido del párrafo segundo del artículo 158 de la ley de amparo, el cual señala que este tipo de violaciones se originan: cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, es decir, cuando se hace una indebida aplicación o interpretación de leyes sustantivas o adjetivas para resolver el punto en conflicto materia

⁷³ Estados Unidos de América. LEY DE AMPARO. Artículo 46.

⁷⁴ Juventino V. Castro. Op. Cit. P. 533.

del juicio correspondiente; y por comprender acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio, ya sea por omisión o por negativa expresa.

Burgoa, señala “a diferencia de lo que sucede en cuanto a las sentencias civiles y administrativas y laudos laborales, en materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, pues se puede promover en todos los casos en que no haya sido aplicada exactamente la ley adjetiva y sustantiva correspondiente en los fallos penales, según lo manda el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.”⁷⁵

3. En el artículo 159 y 160 de la ley de amparo, establece una serie de hipótesis en los que considera que se realizan violaciones a las formalidades del procedimiento, las cuales son susceptible de impugnarse vía amparo directo.

Artículo 159 de la ley en comento; “En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

1. Cuando no se le cite a juicio, o se le cite en forma distintiva de la prevenida por la ley.
2. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio que se trate.

⁷⁵ **Burgoa O, Ignacio. Op. Cit. P. 688.**

3. Cuando no se le reciba las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.
4. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante o apoderado.
5. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
6. Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.
7. Cuando sin su culpa, se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
8. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos.
9. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho, con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

10. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo continué el procedimiento, después de haber promovido una competencia o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continué conociendo del juicio.”

4.21.- TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, señala que el término con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías será de quince días; dicho termino se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Según lo que establece el artículo 163 de la ley de amparo, en relación con el artículo 44 de la citada ley, la demanda de amparo directo deberá presentarse ante la misma autoridad responsable que la emitió.

El artículo 165 de la citada ley, menciona que la presentación de la demanda, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que hacen referencia los artículos 21 y 22.

4.22.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo previsto por los artículos 44 y 166 de la Ley de Amparo, establece que la demanda de amparo deberá formularse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

- I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado

- II. La autoridad o autoridades responsables;

- III. La sentencia definitiva, laudo, o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto reclamado, y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

- IV. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución, que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento al quejoso de la resolución recurrida; cabe aclarar que es obligación de la autoridad responsable, señalar la fecha en que se haya practicado la notificación de la sentencia impugnada.

- V. Los preceptos constitucionales, cuya violación se reclama y el concepto o conceptos de la misma violación; y

VI. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

El artículo 167 de la citada ley, menciona que con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias en que la autoridad responsable entregará a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un término de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En caso de que el quejoso no exhiba dichas copias, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos de orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días, transcurridos dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

Tratándose de asuntos de orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar copias de oficio.

Al dar cumplimiento la autoridad responsable de la presentación de las copias correspondientes, se remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

4.23.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En los Juicios de Amparo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, “la Autoridad Responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado”, así como lo establece el artículo 170 de la ley de amparo, en relación al artículo 107, fracción IX constitucional. Por otra parte tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

La suspensión se tramita ante la autoridad responsable o ante el Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el amparo directo la suspensión no requiere substanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías, por ende, aquí no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única.

4.24.- EL INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado “es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo efectos de contestación de demanda.”

Por lo tanto, este informe, debe referirse a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que se ajusto a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables.

4.25.- ACUERDOS EN LOS QUE PUEDE RECAER LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Una vez que la autoridad responsable remita la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días; al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe, así como lo establece el artículo 169 de la ley de amparo.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes para dentro del termino de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas a las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada en comento, en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Una vez presentada la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste lo examinará y procederá a emitir un auto, el cual puede desechar la demanda, requerir al quejoso, o admitirla a trámite. Autos mencionados tienen lugar una vez rendido el informe con justificación, a diferencia del amparo indirecto, en el cual se dictan antes de la rendición del informe con justificación.

4.25.1.- AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA

El Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de examinar ante todo, la demanda de amparo, y si encontrara motivos de improcedencia, lo desechara de plano y comunicará la resolución a la autoridad responsable.

4.25.2.- AUTO DE ACLARACIÓN

El artículo 178 de la ley de amparo, señala que si hubiere irregularidad en el escrito de la demanda, por no haberse satisfecho los requisitos que debe contener la misma, el Tribunal Colegiado de Circuito señalara al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

4.25.3.- AUTO DE ADMISION

El artículo 179 de la ley de amparo, menciona que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en escrito de la demanda, o su el quejoso hubiere subsanado las deficiencias a que alude el artículo 178 de la citada ley, admitirá la demanda, se mandará notificar a las partes, el acuerdo.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público Federal que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegatos directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de 10 diez días contados partir del día siguiente al de el emplazamiento a que se refiere el artículo 167 de la ley en comento.

El Ministerio Público Federal, quien tiene el derecho de solicitar los autos para formular pedimento, debiendo devolver dentro del término de diez días contados a partir de la fecha que los haya recibido, si no los devolviera el Tribunal Colegiado de Circuito, mandara recogerlos de oficio.

4.26.-SENTENCIAS EN EL AMPARO DIRECTO.

La sentencia es “la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”⁷⁶

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. P. 141.

Los artículos 77 y 80 de la ley de amparo, indica los requisitos de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectiva planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda de amparo.

4.27.-EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS.

Sentencia ejecutoria es, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio de defensa jurídico y constituye, por lo mismo la verdad legal, y es ejecutoria en unos casos por ministerio de la ley, y en otros por declaración judicial.

Es ejecutoria por ministerio de la ley, cuando ya no sea factible su impugnación, y es ejecutoria por declaración judicial, cuando dicta la sentencia, exista la posibilidad impugnarse; por lo tanto, necesita de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que lo emitió, que declare que ha causado ejecutoria.

No todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que pueden ser impugnadas, por los medios previstos en la ley de amparo, por eso, para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester, por consiguiente, que cause ejecutoria, es decir que adquiera firmeza.

Asimismo el artículo 113 de la ley de amparo, ordena que no archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciera que ya no hay materia para la ejecución; y encomienda al Ministerio Público cuidar el exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Sin embargo, dicho ordenamiento legal, establece que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducaran por inactividad procesal, o por, la falta de promoción por la parte interesada, durante el término de trescientos días, incluyendo los días inhábiles.

4.28.- LOS RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO

Los recursos son medios de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, con los que no se este conforme, y que tienden a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea *improcedente*, y por lo tanto el acto impugnado quede firme.

Cuando el recurso es procedente; pero entonces la pretensión del recurso será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios y la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado, modificado o confirmado.

El artículo 107 constitucional, en sus fracciones VIII y IX, hace referencia a los recursos en el juicio de amparo.

La fracción VIII determina que contra las sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, y señala específicamente, los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer del recurso, ejercitando su facultad de atracción y fuera de estos casos conocerá de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito.

La fracción IX, hace referencia al caso excepcional en que cuando se decidan sobre inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución, procede la revisión en amparo directo respecto de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 82 de la ley de amparo indica que “en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”⁷⁷

4.29.- EL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 83 de la ley de amparo, indica cuando procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

⁷⁷ Estados Unidos de América. LEY DE AMPARO. Artículo 82.

- II. Contra las resoluciones de los mencionados juzgadores;
 - a. Que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - b. Que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y,
 - c. Que nieguen tal revocación o modificación.
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

En todos los casos mencionados, del recurso de revisión conoce el Tribunal Colegiado correspondiente. (Artículo 85, fracción I.).

- IV. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los mencionados jueces de Distrito y superior de la autoridad responsable; en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, al recurrirse dichas sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.
- V. Contra las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya hemos visto, son los órganos competentes para conocer del recurso de revisión; el artículo 84 de la ley de amparo, señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el artículo 85, señala los supuestos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De tal manera, la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra establecida en el artículo 84, fracción III, de la ley en cita, la cual señala que, conocerá del recurso de revisión, cuando estime que por sus características especiales debe ser resuelto por ella, por lo tanto lo realiza de manera oficiosa (facultad de atracción), o conocerá del recurso en mención, ya sea a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

4.29.1.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISIÓN

El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 86 de la ley de amparo, establece que el recurso se interpondrá, en sus respectivos casos: ante el juez de Distrito, ante la autoridad que conozca del juicio; ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de amparo directo, por lo tanto el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución que se impugna.

Debe de interponerse por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución impugnada, cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de 3 tres días, con apercibimiento, si no las exhibe, quien este conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso (artículo 88 de la ley de amparo).

El artículo 87 de la ley de amparo establece que, las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes lo representen en los términos de cada ley, sí pueden interponer el recurso.

4.29.2.- TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de distrito o el tribunal superior que haya cometido la violación reclamada, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto le competa a aquella o a éste, dentro del término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión.

Cuando la revisión se interponga contra sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de 24 horas y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley no interpretación directa de un precepto constitucional, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o desechándolo.

Una vez admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de la Salas de la misma, se notificará al Ministro Público, y se resolverá conforme a los artículos 182, 183, y 185 a 191.

El Tribunal Colegiado de Circuito, una vez hecha la notificación al Ministerio Público, resolverá la revisión interpuesta dentro del término de quince días.

4.29.3.- REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER EL RECURSO

Siendo el recurso de revisión es procedente, y tomando en cuenta solamente las pruebas que se hubiese rendido ante el juzgador que haya pronunciado la resolución recurrida, debe atender las reglas que se desprenden del artículo 91 de la ley de amparo;

1. Si son fundados los agravios aducidos por el recurrente, y el juez de Distrito, o de quien haya conocido del juicio en la primera instancia, amparó sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, estudiar éstos y si son justificados, confirmar la sentencia recurrida y amparar.
2. Si considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, el revisor puede confirmar tal sobreseimiento si parece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar tal sentencia y examinará los conceptos de violación para resolver como corresponda, resolviendo o negando el amparo.
3. Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictar se en la sentencia definitiva, debe revocarse la recurrida y mandarse recurrir el

procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes.

4. Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, deben examinarse sus agravios y suplirse las deficiencias de éstos.

5. Si en la revisión subsisten y concurren materias que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto de aquélla, la que se resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del citado tribunal.

4.30.- EL RECURSO DE QUEJA

Los artículos 95 de la ley de amparo establecen que es procedente el recurso de queja, los artículos 97, 98 y 99 de la ley en cita, determinan el término y la autoridad que conoce del recurso:

- I. Contra autos de juez de Distrito o por el superior del tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admita demandas notoriamente improcedentes; el término para su interposición es de cinco días hábiles (Artículo 97-II) y la autoridad que conoce es el Tribunal Colegiado de Circuito (Artículo 99).

- II. Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; caso en cual se puede interponer el recurso en cualquier tiempo antes de la

sentencia ejecutoria (Artículo 97-I), la autoridad que conoce es el juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la ley de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional (Artículo 98).

- III. Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136; en este caso se puede interponer el recurso en cualquier tiempo antes de la sentencia ejecutoria (Artículo 97-I), la autoridad que conoce es el juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la ley de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional (Artículo 98).

- IV. Contra las mismas autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo; el término para la interposición del recurso es de un año, la autoridad que conoce es el juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la ley de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional (Artículo 98).

- V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la ley de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107

Constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98. Por lo tanto se trata de una queja contra las resoluciones pronunciadas en una queja, de esta manera se les llama queja de queja.

El término de interposición es de cinco días (Artículo 97-II) y la autoridad que conoce es el Tribunal Colegiado de Circuito (Artículo 99).

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de rescisión, y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después del fallo el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley; el término para su interposición es de cinco días (Artículo 97-II), el Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que conoce del recurso (Artículo 99).

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129, (promovido para hacer efectivas las garantías y las contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión), el término para la interposición es de cinco días (Artículo 97-II), el Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que conoce del recurso (Artículo 99).

- VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; el término para su interposición es de cinco días (Artículo 97-II), el tribunal que conoció o debió de conocer de la revisión es la autoridad que conoce del recurso (Artículo 99).
- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso; el término para la interposición es de un año (Artículo 97-III), tribunal que conoció o debió de conocer de la revisión es la autoridad que conoce del recurso (Artículo 99).
- X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105, así como contra las sentencias de amparo; el término para la interposición es de cinco días (Artículo 97-II), el Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que conoce del recurso (Artículo 99).

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; el término para su interposición es de veinticuatro horas (Artículo 97-IV), el Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad que conoce del recurso (Artículo 99).

4.30.1.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

La tramitación y resolución de la queja, en los casos de las fracciones II, III y IV, del artículo 95 de la ley de amparo, anteriormente descritas, una vez que el recurso se ha interpuesto por escrito, con sus respectivas copias para cada una de las partes en el juicio, es la siguiente; “Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Trascurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por iguala término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, así como lo establece el artículo 98 de la ley de amparo.

En los casos de las fracciones I, V, VI, VIII, IX y X del mencionado artículo 95, la tramitación y resolución de la queja será de las mismas que se indican en el párrafo anterior, con salvedad de que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, será de diez días (Artículo 99).

En la hipótesis de la fracción XI, los jueces de Distrito, o la autoridad que este conociendo del juicio en los términos del artículo 37, remitirán de inmediato los escritos en que se

formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de 48 horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá de plano lo que proceda (Artículo 99).

4.30.2.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal como lo establece el artículo 103 de la ley de amparo.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que se surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano este recurso (ósea que no se abre incidente alguno) dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Capítulo 5

Estudio del no ejercicio de la acción penal

5.1.- LA ACCIÓN PENAL Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Como ya mencionamos, la acción penal podemos definirla como, un instrumento jurídico otorgado por la ley para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones que originan los conflictos de intereses.

Por otro lado, la acción es una garantía individual, por ende, es un derecho subjetivo público que deriva del artículo octavo constitucional, en donde se nos establece el derecho de petición.

Podemos definir la Garantía Individual como un aseguramiento que tienen los ciudadanos, el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que la Constitución Política les confiere y se encuentran consagrados por esta. La titularidad de las garantías individuales corresponden a las personas, y el titular de respetar esas garantías le corresponde al Estado.

Como se estudio en el capítulo del procedimiento penal de la presente investigación, se ejercita acción penal cuando se hayan comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a través de una resolución administrativa emitida por el Ministerio

Público, llamada Determinación y esta a su vez, indica que se ejercite acción penal por medio de la Consignación.

Es indudable que la persecución de los delitos se lleva a cabo a través de la acción penal, que comprende la investigación de los posibles hechos delictuosos, previa denuncia o querrela y consecuentemente se ejercita la acción penal, una vez que se hayan comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tratando con ello que la autoridad jurisdiccional imparta justicia.

Por lo tanto, en México, como país democrático, se ha adoptado el principio de legalidad, el cual se hace evidente y vigente en el derecho al otorgarle al Ministerio Público, como único órgano del Estado la facultad para ejercitar la acción penal, por lo tanto puede llegar a cometer injusticias si el acto monopolizador se maneja arbitrariamente.

La base constitucional de lo anteriormente expuesto, se encuentra en el párrafo primero del artículo 21 constitucional, el cual indica;

“... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Derivado del párrafo anterior tenemos, que la acción persecutoria le corresponde a la Policía Judicial, como función expresa emanada de la propia Constitución, y al Ministerio Público es lo relacionado con la Averiguación Previa, haciéndose llegar elementos y datos

suficientes para su investigación y por consecuencia su averiguación sobre el tipo y la probable responsabilidad.

Consecuentemente la Policía Judicial no tiene la facultad del ejercicio de la acción penal, estas son meramente investigatorias y subordinadas al Ministerio Público, quien es el titular.

El Ministerio Público no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones; sus actos para que tengan validez y licitud deben ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado quien deberá firmar el documento para darle autenticidad.

Por su parte Osorio menciona que “Puede definirse a la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.”⁷⁸

De tal manera, confirmamos que el Ministerio Público ejerce el monopolio de la acción penal, por lo que, debe de ser una institución de buena fe, respetuoso de los derechos y de las garantías de los individuos que conformen una sociedad determinada.

⁷⁸ Osorio Cesar, Augusto y otro. Op. Cit. P. 4.

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar acción penal, pues es la acusación que realiza.

Con la acción penal se busca la resolución del órgano jurisdiccional que autoriza con delimitación la concretización de la misma con la ejecución de la pena.

Por lo tanto, con la acción penal, se excita al órgano jurisdiccional para iniciar el proceso que tiene por finalidad la autorización de esa misma concretización.

Por otra parte, si el Ministerio Público resuelve no ejercitar acción penal, por razones que él crea que sean prudentes no ejercitarla, este puede ser violatorio de garantías individuales, ya que el no ejercicio de la acción penal impide que se administre justicia por los tribunales.

El no ejercicio de la acción penal, puede ser impugnada por un recurso innominado, el cual más adelante lo estudiaremos.

5.2.- GARANTÍA INDIVIDUAL QUE SE VIOLA AL NO EJERCITAR LA ACCION PENAL.

Es en la parte dogmática de la Constitución, (artículo 1 al 29, y 123) en donde se establecen las garantías individuales, que son los derechos subjetivos públicos que posee toda persona, para protegerse de los actos de autoridades que pretendan vulnerarlas o restringirlas.

Ahora bien, el no ejercicio de la acción penal, es una resolución administrativa dictada por el Ministerio Público, la cual puede ser violatorio de la garantía individual establecida en el artículo 17 constitucional el cual establece en su segundo párrafo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes”

En materia penal, cuando el Ministerio Público decide no ejercitar acción penal, impide que se administre justicia por parte de los tribunales, puesto que los particulares gobernados se encuentran impedidos para acudir ante la autoridad jurisdiccional a solicitar impartición de justicia.

5.3.- MEDIO DE IMPUGNACION

La teoría de la impugnación, la cual fue estudiada en el capítulo tercero, nos indica que los medios de impugnación, son instrumentos jurídicos procesales que la ley otorga a las partes en conflicto y a personas legitimadas para ello, a fin de que puedan combatir actos o resoluciones judiciales que afecten los intereses de las partes, ya sea por inexacta aplicación de la ley, en exceso o defecto o aún por omisión.

Es necesario indicar, que en el momento que el Ministerio Público emite su resolución a la que se refiere al no ejercicio de la acción penal, la cual es de carácter administrativa, nos encontramos en la etapa procedimental de la averiguación previa, en donde el Ministerio Público actúa como autoridad.

Ahora bien, el artículo 21 constitucional, párrafo cuarto, establece: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley”.

El precepto constitucional indicado en el párrafo anterior menciona que se impugnará por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, siendo ésta ley el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; es entonces en ésta ley donde nos encontramos con un recurso innominado establecido en el artículo 130, el cual es obligatorio agotarlo para satisfacer el principio de definitividad, para poder interponer posteriormente el juicio de amparo contra las resoluciones que determinen no ejercitar acción penal, emitidas por el Ministerio Público.

El artículo 130 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que;

“Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser impugnadas por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño en los términos siguientes;”

En su primer párrafo del citado artículo nos indica las resoluciones del Ministerio Público, y en el supuesto del no ejercicio de la acción penal estamos hablando de una resolución de carácter administrativa por que es emitida por el Ministerio Público.

- I. “En contra del no ejercicio de la acción penal, el recurso se interpondrá expresándose los agravios correspondientes, ante el Ministerio Público, quien deberá remitirlo al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándolo del expediente que contenga la averiguación previa.

- II. La impugnación en contra del desistimiento de la acción penal, se hará valer ante el juez que conozca del asunto, quien deberá remitirla al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándola de los agravios expresados, así como del original del proceso.

- III. El plazo para interponer el recurso a que se refieren las fracciones anteriores será de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución impugnada.

- IV. Conocerá del recurso el juez que corresponda por razón de turno, dentro de los que resultarían competentes para conocer del juicio, tomando en cuenta que *quien haya conocido del recurso no podrá conocer de la causa*. En los partidos judiciales en los que haya únicamente un juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial más próximo;

- V. Recibido el expediente de la averiguación previa o el original del proceso y el escrito de agravios correspondiente, el juez competente sin más trámite, resolverá en un plazo de diez días, confirmando o revocando la resolución impugnada:

- VI. Notificada la resolución al recurrente y al Ministerio Público, se devolverán los autos a su origen;

- VII. Las resoluciones que se dicten no admitirán recurso alguno.”

Es preciso aclarar, puesto que el estudio de la presente investigación tiene sus bases en el artículo en cita, que en la fracción IV, en el cual estamos en el supuesto que el Ministerio Público no ejercita acción penal, menciona que quien conocerá del recurso será el juez por razón de turno, dentro de los que resultarían competentes para conocer del juicio, consecuentemente será el juez de partido la autoridad jurisdiccional que conozca del recurso que se interponga contra dicha resolución.

Lo anterior expuesto da lugar a una situación confusa, ya que la autoridad judicial conocerá y resolverá (el juez de partido) una resolución emitida por una autoridad administrativa (resolución mediante la cual el Ministerio Público decide no ejercitar acción penal).

De esta manera, estamos en presencia de una incorrecta denominación; puesto que como ya se estudio la teoría de impugnación indica que los recursos combaten resoluciones judiciales y en el caso del presente estudio es una resolución administrativa, tratándose del

no ejercicio de la acción penal; tampoco puede ser un incidente impugnativo puesto que estos combaten actos judiciales; y los procesos impugnativos combaten la cosa juzgada.

Por lo tanto, el medio de impugnación previsto por el artículo 130 de la ley en comento, no puede ser clasificado como un recurso, así como lo establece el artículo en mención y no podemos clasificarlos dentro de los medios de impugnación establecidos por la teoría de la impugnación; ya que este medio de impugnación sirve para combatir resoluciones administrativas, en caso de que el Ministerio Público resuelve no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, es preciso estudiar el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

5.4.- INCOMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DE LA CAUSA

Es preciso mencionar que en supuesto en que el Ministerio Público decide no ejercitar acción penal, la cual es de carácter administrativa, nos encontramos en la averiguación previa, en donde este se encuentre trabajando con un delito que sea competencia del juez de partido, por lo tanto será el juez de partido competente para conocer de el recurso que se interponga en contra de dicha resolución administrativa.

Tomando en cuenta, lo dispuesto en la fracción IV del artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual indica que el, "...juez que haya conocido del recurso no podrá conocer de la causa...";

Lo anteriormente expuesto nos ocasiona un grave problema puesto que si quisiéramos interponer el recurso lo haríamos ante el juez en razón de turno, dentro de los competentes para conocer el juicio, consecuentemente el juez competente para conocer y resolver del juicio será otro diferente al juez competente que conoció del recurso, siempre y cuando hubiera otro juez en el mismo partido judicial.

Consecuentemente, una vez que el querellante u ofendido interponga el recurso innominado establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato ante el Ministerio Público y este a su vez remita el recurso dentro de los tres días siguientes al de su interposición ante el juez competente (ya sea juez menor o juez de partido), este resolverá del recurso, y si solamente hay un juez en ese partido judicial lo hará incompetente para conocer de la causa, tal como lo establece el artículo 130 de la ley en comento.

Enseguida el artículo 130 nos menciona; "... en los partidos judiciales en que los que haya únicamente un juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial más próximo."

Consecuentemente, si bien es cierto que el artículo 130 en cita nos indica lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 9º noveno del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato indica; "En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción."

Por lo tanto nos encontramos con el problema, ya que esta situación en la que un precepto legal contradice a otro, vulnera lo dispuesto por éste.

Consecuentemente el recurso en mención ocasiona trabas, para la llevar acabo una impartición de justicia.

5.5.- ÓBSTACULOS QUE OCASIONA EL RECURSO ESTABLECIDO

De tal manera el llamado recurso previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, es inadecuado para combatir el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que es incorrecto que una autoridad judicial conozca y resuelva un recurso que combate una resolución administrativa dentro del procedimiento penal.

Es preciso indicar, una vez que el Ministerio Público dicta su resolución en sentido de no ejercitar acción penal vulnera la garantía individual establecida en el artículo 17, párrafo segundo Constitucional, ya que en materia penal el monopolio del ejercicio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público, es la institución que resuelve si se ejercita o no acción penal, por lo tanto recae la responsabilidad de que la garantía individual en mención se viole o no, ya que es un derecho el cual protege al soberano gobernado para que se administre justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, señala el Principio de Supremacía Constitucional, por lo tanto; la Constitución es la ley Suprema en nuestro sistema jurídico y no debe existir ninguna otra norma jurídica que transgreda o vulnere las disposiciones constitucionales.

Una vez expuesto lo anterior, podremos decir que el recurso establecido en el artículo 130 de la ley en cita, como ya mencionamos ocasiona trabas, por las razones estudiadas, para que se le administre justicia al soberano gobernado.

Uno de los obstáculos que ocasiona el recurso en mención, es entonces, cuando el Ministerio Público no ejercita acción penal, este vulnera el precepto constitucional citado, en éste caso procedería interponer el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad en contra de dicha resolución, puesto que el juicio de amparo procede contra de actos de autoridad que sean violatorios de garantías individuales.

Entonces podemos concluir que en contra de la resolución administrativa en la cual el Ministerio Público decide no ejercitar acción penal, procede el amparo indirecto, ya que dicha resolución es violatoria de la garantía individual establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución.

Colín Sánchez, acepta y adopta la postura de la procedencia del Amparo, como un sistema de control cuando el Ministerio Público arbitrariamente se abstiene de ejercitar acción penal, reafirmando esta circunstancia cuando se cita la opinión del maestro Burgoa que

sostiene “El juicio de Amparo es una institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la actuación autoritaria que lo quebranta en perjuicio de todo sujeto que está colocado en la situación de gobernado.”

Finalmente, podemos indicar que es de suma importancia que el recurso para combatir el no ejercicio de la acción penal, establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, sea derogado y así sin más trabas, proceda el juicio de amparo indirecto, para que se lleve acabo la impartición justicia por los tribunales correspondientes, ya que debe prevalecer la garantía de impartición de justicia.

Lo anteriormente expuesto, es con el propósito de garantizar los derechos de las victimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Y así la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquellos la oportunidad de impugnar con eficacia y sin trabas, las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las victimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y demás, que se impida que por actos de corrupción la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. Por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, señala el Principio de Supremacía Constitucional, por lo tanto; la Constitución es la ley Suprema en nuestro sistema jurídico y no debe existir ninguna otra norma jurídica que transgreda o vulnere las disposiciones constitucionales.

SEGUNDA.- Es en la parte dogmática de la Constitución, (artículo 1 al 29, y 123) en donde se establecen las garantías individuales, que son los derechos subjetivos públicos que posee toda persona, para protegerse de los actos de autoridades que pretendan vulnerarlas o restringirlas.

TERCERA.- Ahora bien el artículo 17 Constitucional, establece la garantía de impartición de justicia, la cual establece que los jueces, magistrados y ministros, tienen la obligación de sustanciar y resolver en forma expedita los asuntos que se les presente dentro de los términos y plazos consignados por las leyes procesales respectivas.

CUARTA.- Por otra parte, en el artículo 21 Constitucional, está previsto el fundamento legal para que el Ministerio Público sea el órgano monopolizador del Estado encargado de la investigación y persecución de los delitos.

QUINTA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 21 Constitucional, párrafo cuarto, el cual establece que “las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía

jurisdiccional en los términos que establezca la ley”; en el supuesto del no ejercicio de la acción penal nos encontramos ante una resolución de carácter administrativo, emitida por el Ministerio Público como autoridad en el periodo de averiguación previa, dicha resolución no podremos impugnarla por vía jurisdiccional, ya que ninguno de los medios de impugnación en materia penal, sirve para impugnar resoluciones de carácter administrativo.

SEXTA.- A pesar que en el artículo 130 de la ley adjetiva indica que el medio de impugnación en mención, es un recurso, tenemos que es incorrecto, ya que no podemos clasificarlo como tal, para lo cual en materia penal nos referir a la teoría de impugnación la cual nos menciona, que los recursos combaten resoluciones judiciales, los incidentes impugnativos combaten actos judiciales y los procesos impugnativos combaten la cosa juzgada.

SEPTIMA.- En el artículo 130 de la ley citada, indica que conocerá del recurso el juez que corresponda por turno dentro de los competentes para conocer del juicio, tomando en cuenta que quien conozca del recurso no podrá conocer de la causa. Lo cual no ocasiona un grave problema, ya que una vez que se remita el recurso al juez competente este lo resolverá, y si solamente hay un juez en ese partido judicial lo hará incompetente para conocer de la causa.

OCTAVA.- El párrafo cuarto del artículo 130 de la ley citada, indica que en los partidos judiciales en los que haya únicamente un juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial más próximo. Una vez señalado lo anterior debemos tomar en

cuenta lo señalado en el artículo 9 noveno de la ley citada, la cual menciona que “En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción”; de tal manera tenemos que un precepto legal contradice a otro, y vulnera lo dispuesto por éste.

NOVENA.- Considerando que al tratar de impugnar el no ejercicio de la acción penal, con el medio de impugnación establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, nos ocasiona problemas. Consecuentemente podríamos interponer el juicio de amparo sin necesidad de agotar el principio de definitividad. De tal manera que al no ejercitar acción penal puede considerarse como un acto de autoridad violatorio de garantías individuales prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

DECIMA.- Asimismo, considero que el recurso establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, debería de ser derogado, por la inconstitucionalidad que ocasiona, debiendo de ser el juicio de amparo indirecto el procedimiento mediante el cual el gobernado pueda hacer efectivas las garantías de impartición de justicia, ya que no puede haber limitantes que puedan vulnerar o restringir dichas garantías.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. 8ª ed. Ed. Porrúa. México 2003. pp. 848.

ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 5ª ed. Ed. Porrúa. México. 1992. pp. 346.

BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 6ª ed. Ed. Porrúa. México. 1997 pp. 529.

BURGOA O. IGNACIO. EL JUICO DE AMPARO. 35ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. pp. 172.

CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. 1ª ed. Ed. Porrúa. México. 2000. pp. 149.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1985. pp. 259.

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Harla. México. 1994. pp. 87.

GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 1985. pp. 197.

JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. 12ª ed. Ed. Porrúa. México. 2002. pp. 353.

MARTINEZ GARNELO JESUS. LA INVESTIGACION MINISTERIAL PREVIA. 1ª ed. Ed. OGS. México. 1996. pp. 261.

OSORIO CESAR AUGUSTO Y OTRO. LA AVERIGUACION PREVIA. 10ª ed. Ed. México. 1999. pp. 4.

OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ª ed. Ed. Harla. México. 2003. pp. 3.

OVALLE FAVELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1991. pp. 322.

PEREZ PALMA RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 3ª ed. Ed. Cárdenas. México. 1991. pp. 195.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 19ª ed. Ed. Porrúa. México. 1990. pp. 5.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.

ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

OTRAS FUENTES

DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 35ª ed. Ed. Porrúa. México. 2006. pp. 424.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 2001. pp. 22.